



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1943

Abril

Boletín Judicial Núm. 393

Año 33º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
República Dominicana.

— 0 —

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de abril de mil novecientos cuarenta y tres, año 100' de la Independencia, 80' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el inculgado Manuel María Ureña o Manuel Joaquín Ureña, de 21

años de edad, soltero, electricista, natural de Ciudad Trujillo, residente en Santiago, sin cédula, inculpado de haber alterado y exhibir como suya una cédula personal agena, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha once del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del ya citado Juzgado, en fecha catorce del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40 y 43 de la Ley No. 372; 194 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia que es objeto del presente recurso; en la del primer grado de jurisdicción y en los documentos a que ambas se refieren, constan los hechos siguientes: a) que en fecha diez y nueve del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, "el encargado del servicio policial del Ejército Nacional, 1er. Teniente Pedro María Pérez, sometió "a la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago, al inculpado Manuel María Ureña, "por haber violado la Ley No. 372, alterando el nombre de la Cédula", "para uso propio"; b) que sometido así el caso a la Alcaldía mencionada, ésta conoció de él, en la audiencia del día diez y nueve del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos y pronunció una sentencia cuya parte dispositiva dice así: "FALLA, en primera instancia: Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Manuel María Ureña, de generales anotadas, a pagar una multa de diez pesos y a sufrir, treinta días de prisión y al pago de las costas, por el hecho de haber alterado y exhibir como suya, una cédula personal que fué expedida en favor de otra persona"; c) que inconforme con la sentencia citada, el inculpado Ma-

nuel María Ureña, interpuso, en fecha diez y nueve de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, formal recurso de apelación; d) que habiendo conocido el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de la apelación interpuesta por el recurrente, dicho Juzgado pronunció, en fecha once del mes de noviembre del año indicado, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1o.: que debe declarar y declara buena y válida la apelación hecha por el prevenido Manuel María Ureña o Manuel de Jesús" (error pues resulta tratarse de "Manuel Joaquín") Ureña, de generales anotadas, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de Santiago, que lo condenó en fecha 19 de Septiembre del año en curso, por su hecho de alterar y exhibir como suya una Cédula Personal a otra persona, a sufrir la pena de 30 días de prisión, a \$10.00 de multa y al pago de las costas; 2o.: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes dicha sentencia contra el prevenido Manuel María Ureña o Manuel de Jesús Ureña";

Considerando, que no conforme, el recurrente, con la sentencia cuyo dispositivo se ha transcrito arriba, declaró recurso de casación contra ella, según acta de fecha catorce del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, fundándolo "en razón de que no está conforme con la referida sentencia";

Considerando, que según el artículo 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados inferiores, y admite o rechaza los medios en los cuales se basa el recurso, pero en ningún caso conoce del fondo del asunto";

Considerando, que el inculpado Manuel María Ureña o Manuel Joaquín Ureña, ha intentado el presente recurso "en razón de que no está conforme con la referida sentencia";

Considerando, que, en cuanto a los hechos de la causa,

la sentencia contra la cual se ha intentado este recurso expresa: "que aún cuando el inculpado recurrente contra la sentencia que le condena a sufrir la pena de 30 días de prisión y pago de una multa de \$10.00 niega rotundamente que él estuviera en posesión de la cédula que le fué ocupada, alegando que le fué a él entregada momentos después de haber sido detenido por otra causa; no se puede presumir cómo justificada tal alegación, cuando es evidente que esa cédula contiene todas las enunciaciones relativas a su persona, pero visiblemente falsificada, ya que es notorio que el inculpado borró groseramente todas las enunciaciones de la persona a quien originariamente pertenecía tal documento. Que en la especie, el recurrente no puede quejarse de la condenación impuesta contra él por estar en posesión de una cédula personal de identidad perteneciente a otra persona, porque en verdad, en la especie, está caracterizado un grave delito contra él, como sería la falsificación de documentos";

Considerando, que el artículo 40 de la Ley No. 372, apartados 3o. y 5o. dice así: "Son contraventores de esta ley: ...3o., Los que portaren y exhibieren como suyas, Cédulas Personales expedidas a otras personas; ...5o., Los que alteraren en las Cédulas Personales, con fines maliciosos o nó, los nombres o cualquier dato de los que en ella figuran";

Considerando, que el artículo 43 de la misma Ley No. 372 dice: "Los infractores comprendidos en los ordinales 3o. al 8o. y 19o. del artículo 40 serán castigados con 30 días de prisión y \$10.00 de multa";

Considerando, que el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal se expresa: "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas";

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, formó su convicción, por medio de pruebas legalmente recibidas y verificadas, sin incurrir en vicio alguno; que, además, la pena impuesta al

recurrente Manuel María Ureña o Manuel Joaquín Ureña, es la establecida por la ley; y que, finalmente, en la sentencia impugnada, así como en el plenario, se han cumplido todas las disposiciones legales, lo que la hace regular en cuanto a la forma; que por tanto, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Manuel María Ureña o Manuel Joaquín Ureña, de generales indicadas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha once de noviembre de mil novecientos cuarentidos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: condena a dicho recurrente, al pago de las costas.

(Firmados) J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez,— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

—o—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

—o—
En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno

recurrente Manuel María Ureña o Manuel Joaquín Ureña, es la establecida por la ley; y que, finalmente, en la sentencia impugnada, así como en el plenario, se han cumplido todas las disposiciones legales, lo que la hace regular en cuanto a la forma; que por tanto, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Manuel María Ureña o Manuel Joaquín Ureña, de generales indicadas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha once de noviembre de mil novecientos cuarentidos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: condena a dicho recurrente, al pago de las costas.

(Firmados) J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez,— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

—o—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

—o—
En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno

del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de abril de mil novecientos cuarenta y tres, año 100' de la Independencia, 80' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas Medina, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en El Mamey, sección de la común de Luperón, provincia de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad número 279, Serie 34, renovada con el sello de R. I. No. 18577, contra sentencia correccional dictada el veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte dicha el treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, a requerimiento del recurrente;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

Visto el Memorial contentivo de los medios del recurso, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte por el recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal; 189, 190, 194, 195 y 196 del Código de Procedimiento Criminal; 1o., 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, en fecha dieciseis de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, una sentencia por la cual condenó "al inculcado Lucas Medina

al pago de una multa de diez pesos moneda de curso legal y al de las costas, por su delito de sustracción de la joven Ramona Herminia Pérez, mayor de dieciseis años y menor de diez y ocho, acogiendo en favor del inculpado el beneficio de circunstancias atenuantes"; B), que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago interpuso, en tiempo hábil, recurso de apelación contra dicho fallo; C), que la Corte de Apelación mencionada conoció del caso en audiencia pública del veintidós de octubre de mil novecientos cuarentidos; y en tal audiencia, el abogado del inculpado concluyó así: "El inculpado Lucas Medina concluye pidiendoos, muy respetuosamente, por nuestra mediación: 1ro. que revoqueis la sentencia apelada y lo descargueis del hecho puesto a su cargo por no haberlo cometido"; y el Magistrado Procurador General dió su dictamen, en el que concluyó de este modo: "Somos de opinión: que esta Honorable Corte, obrando por propia autoridad, revoque la sentencia apelada, descargue al referido prèvenido por insuficiencias de prueba, y declare las costas de oficio"; D), que el Médico Legista del Distrito Judicial de Santiago, requerido por la Corte a **quo** para que procediera al exámen de la menor agraviada, certificó, el mismo dia de la audiencia arriba indicada y como resultado del examen aludido, que la joven dicha estaba desflorada, y que las rasgaduras que presentaba en el himen estaban cicatrizadas, lo que indicaba que no eran recientes; E), que la ya citada Corte de Apelación de Santiago dictó sobre la especie, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cuarentidos, la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo siguiente: "**Falla**:— 1ro.: que debe declarar y declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada en fecha diez y seis del mes de Septiembre del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2o. que debe modificar y modifica dicha sentencia, y en consecuencia: debe declarar y declara que el inculpado Lucas Medina, de generales anotadas, es culpable del de-

lito de sustracción de la joven Ramona Herminia Pérez, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, hecho previsto y sancionado por el artículo 355, reformado, del Código Penal, y como tal, debe condenar y condena al referido inculpado, a pagar una multa de cincuenta pesos (\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y 3ro. que debe condenar y condena al inculpado, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando, que Lucas Medina, al declarar su recurso, expresó que “lo interpone por considerar que la Corte de Apelación de Santiago, al condenarlo como lo hizo, por su sentencia mencionada, ha hecho una errada apreciación de los hechos y una mala aplicación de la Ley, como lo demostrará en el memorial de casación que oportunamente depositaría en la Secretaría de la Honorable Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación”; y que en el memorial así anunciado, y cuyo depósito hizo, invoca estos medios: “Primer Medio: Falta de base legal y de motivos; Segundo Medio: Violación del artículo 355 del Código Penal”;

Considerando, en cuanto al primer medio: que el recurrente alega, en esta parte de su recurso, que en la sentencia impugnada se tomaron, como fundamento para pronunciarse la condenación que se pronunció, “los hechos vagos e imprecisos” de que “en efecto la joven habla de que visitaba al inculpado en su propiedad y los testigos Fermín y González oídos en el plenario de Primera Instancia afirman haberla visto llevándole café, mientras el primero dijo además, que con él Lucas Medina envió quince centavos a la agraviada, indicios o circunstancias que necesariamente hacen presumir la veracidad de la declaración de la joven Ramona Herminia Pérez; porque si ésta le llevaba café o le veía en su propiedad justo es pensar que inculpado y agraviada celebraban periódicamente contacto carnal en aquel sitio, que era excepcionalmente adecuado para aquellas cuitas amorosas”; y a ello agrega el repetido recurrente, que “la Corte a quo no podía en manera alguna llegar a formar su convicción de que el recurrente había cometido

el delito por el cual había sido sometido, tomando como base las declaraciones que figuran en su considerando transcrito más arriba, puesto que, bien pudo la agraviada encontrarse en un momento dado en la propiedad del recurrente y éste haberle enviado a ella la suma de quince centavos de que se habla, sin que por ello se pudiera inferir lógica, jurídica y legalmente que por ello había sustracción, ya que no se indica en la sentencia, ni en ninguna otra parte, ni nadie dice que la menor agraviada le visitaba a instancia suya; (del recurrente) que era con un fin deshonesto; ni que estaba en la propiedad de este último sin el consentimiento de sus padres"; pero,

Considerando, que los párrafos de la sentencia atacada, transcritos por el recurrente, sólo constituyen la segunda parte de la consideración tercera de dicho fallo, el cual presenta como fundamento, no sólo dichos párrafos sino también los que le preceden en la misma consideración, y los contenidos en el considerando primero, en el segundo, en el cuarto y en el quinto; que en lo que queda aludido, la Corte a quo comienza por enunciar, correctamente, los elementos constitutivos del delito de sustracción "previsto y sancionado por el artículo 355 reformado del Código Penal"; y luego, reafirma el criterio, manifestado en ocasiones anteriores por la Suprema Corte de Justicia, de que la sustracción indicada en el mencionado texto legal, puede ser momentánea, y que ello basta para que le alcance la sanción prescrita; expresa "que, aunque el inculpado Lucas Medina niega la comisión del hecho que se le imputa, sin embargo, por la declaración firme, ingenua y despojada de contradicciones de la joven agraviada, y de su padre de crianza Ismael Fermín, corroborados por los indicios de que dán fé los testigos Juanico Fermín y Ricardo González se ha edificado la íntima convicción de los jueces en el sentido de que Lucas Medina, después de haber desflorado a la joven Ramona Herminia Pérez en la propia casa de ésta, durante una de las ausencias de sus padres, continuó celebrando contacto carnal periódicamente con la joven agraviada en unos trabajos del inculpado que colindan con

la casa en que vive aquella"; agrega "que el inculpado Lucas Medina es culpable del delito de sustracción momentánea, previsto y sancionado por el artículo 355 reformado del Código Penal, porque: a) la agraviada es menor de edad, pues según se desprende de boleta expedida por el Oficialato Civil de Blanco, la joven Ramona Herminia nació el 5 de Mayo de 1926, siendo pues mayor de dieciseis y menor de dieciocho años de edad, circunstancias que corroboran, su ingenuidad y su aspecto físico en extremo juvenil, adolescente; b) el inculpado es un hombre; c) la extrajo por varias ocasiones de la casa en que vivía para tener con ella contacto carnal en una propiedad suya, próxima a la casa de la agraviada; d) lo hizo a sabiendas de que estaba bajo la autoridad de su madre y padre de crianza, y e) con fin deshonesto, puesto que tenía contacto carnal con la joven agraviada"; y, por último, indica las razones que la condujeron a agravar la pena que había sido impuesta, a Lucas Medina, en el fallo de primera instancia contra el cual había apelado el Ministerio Público, y el motivo a la condenación al pago de las costas de la alzada; que la repetida Corte, al apoyarse, en la parte de su consideración tercera no copiada por el recurrente, en "la declaración firme, ingenua y despojada de contradicciones de la joven agraviada, y de su padre de crianza Ismael Fermín, corroboradas por los indicios de que dan fé los testigos Juanico Fermín y Ricardo González", para expresar que por esos medios "se ha edificado la íntima convicción de los jueces en el sentido de que Lucas Medina, después de haber desflorado a la joven Ramona Herminia Pérez en la propia casa de ésta, durante una de las ausencias de sus padres, continuó celebrando contacto carnal periódicamente con la joven agraviada en unos trabajos del inculpado que colindan con la casa en que vive aquella"; de ese modo trataba de las declaraciones que así citaba, y no, únicamente, de los términos a los que se refiere el recurrente; que por ello, el contenido de tales declaraciones complementan lo expresado por la Corte de Santiago; que al cotejar las declaraciones aludidas, con la decisión que las toma como fundamen-

to, resultan los hechos cuya falta habría podido constituir el vicio de falta de base legal, que fueron ponderados en dicho fallo, y que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer, en la especie, su poder de examen; que, por el mismo procedimiento, se destacan los motivos de derecho del repetido fallo, aún cuando se admitiera que algunas expresiones superabundantes contuviesen algún error, ya que éste, por tal superabundancia, no tendría influencia en el caso;

Considerando, que por todo lo dicho, el primer medio del recurso no tiene fundamento, y debe, consecuentemente, ser rechazado;

Considerando, respecto del medio segundo y último: que los alegatos del recurrente, en el desarrollo de este medio, pueden resumirse así: a) que los elementos constitutivos del delito de rapto previsto en el artículo 355, reformado, del Código Penal, en cuya violación se pretende incurrió la Corte a quo, son, primero, la menor edad de la agraviada; segundo, que el raptor sea un hombre; tercero, "un hecho material de traslado de un lugar donde la menor se encontraba bajo la vigilancia de sus padres o de sus mayores; cuarto, que el autor del hecho lo haya cometido a sabiendas de que la menor estaba bajo la autoridad de esas personas; y quinto, que lo haya cometido con un fin deshonesto o deshonesto"; b), que no se estableció ante la Corte a quo la existencia, en el caso, de los elementos que quedan indicados con los ordinales tercero, cuarto y quinto;

Considerando, que en la primera consideración de la sentencia impugnada se hacen resaltar los mismos cinco elementos constitutivos del delito de rapto, señalados en el recurso, y se agrega que en el delito en referencia se puede incurrir aunque la sustracción sea momentánea, si en la especie de que se trate concurren los factores arriba indicados; y en las consideraciones siguientes, se establece, sobre el fundamento de los testimonios producidos en el plenario, y de la "boleta expedida por el Oficialato Civil de Blanco", que "la joven Ramona Herminia" de quien se trataba, "nació el 5 de mayo de 1926, siendo pues mayor de

dieciseis y menor de dieciocho años de edad, circunstancia que corroboran su ingenuidad y su aspecto físico"; que "el inculpado es un hombre"; que dicho inculpado "extrajo por varias ocasiones" a la joven aludida, "de la casa en que vivía" la misma (la de su madre) "para tener con ella contacto carnal en una propiedad suya" (del actual recurrente), "próxima a la casa de la agraviada"; que "lo hizo a sabiendas de que estaba bajo la autoridad de su madre y padre de crianza" y "con fin deshonesto, puesto que tenía contacto carnal con la joven agraviada";

Considerando, que si bien corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar si en los hechos que establezcan, regularmente, los jueces del fondo, existen o nó los elementos constitutivos de un delito, el ejercicio de esa facultad no puede invadir el círculo de atribuciones soberanas de dichos jueces del fondo, en cuanto a la existencia de tales hechos, si no se han violado las reglas que rigen las pruebas ni se ha cometido alguna desnaturalización;

Considerando, que la enumeración que de los elementos constitutivos del delito de rapto presenta el fallo atacado, inclusive lo concerniente a la sustracción momentánea, es completamente correcta, por estar de acuerdo con el espíritu y la letra del artículo 355, reformado, del Código Penal; que los medios de prueba (declaraciones testimoniales y la "boleta expedida por el Oficialato Civil de Blanco"), admitidos por la Corte de Santiago, entran en los que prescriben los artículos 154 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; y que las conclusiones a que llegó la expresada Corte, aparecen derivadas de los hechos establecidos;

Considerando, que en vano alega el recurrente que "Los testimonios a los cuales alude la sentencia no se refieren ni remotamente a que el exponente invitara, sedujera o ejerciera acto alguno con el fin de sustraer la agraviada del sitio en que ella se encontraba bajo la autoridad paterna, sino que única y exclusivamente dicen, al igual que ella que visitaba al recurrente en su propiedad"; y que

“es en extremo importante el observar, además, que si la agraviada se encontró en alguna ocasión visitando al recurrente, tal como lo afirman ella y uno de los testigos, no se ha establecido que ella se encontraba allí sin el consentimiento de sus padres, porque como se ha dicho anteriormente, en ese caso se encontraba en la propiedad del recurrente bajo la autoridad de sus padres, (hay que presumir, si se admiten las declaraciones de la agraviada y de su padre de crianza que estas visitas eran consentidas por los padres de la menor, ya que declararon a la Corte **a quo** que después de realizado el primer contacto en la casa paterna, él —el padre de crianza— autorizó al recurrente al sostener relaciones amorosas con la menor, mediante una promesa del que suscribe)”; y ello, porque ni la jurisdicción de casación podría conocer del fondo del asunto, una vez que esto le está prohibido por el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ni el examen de la sentencia impugnada y del acta de audiencia correspondiente, revela que las personas bajo cuya autoridad se encontraba la menor, hubiesen consentido en las **sustracciones momentáneas y con fines deshonestos** que fueron establecidas; que la circunstancia de que el querellante Ismael Fermín, alegado simple padre de crianza de la menor (nó la madre natural que aparece tenía ella) hubiese declarado que, cuando dicha menor le confesó que “Medina la había ofendido en la misma casa”, habló con éste, quien “se comprometió a darle una casita y veinte tareas de tierras”, sólo aparece referido al hecho primeramente consumado, al acto carnal, que como por sí solo no constituía delito, por la edad de la joven, al no aducirse atentado al pudor con violencia, podía ser objeto de una convención lícita, con el fin de obtener indemnización para la agraviada; pero que ni de ello resulta que se abarcase la posibilidad de un rapto posterior, con fines deshonestos, aunque el declarante expresara a la Corte **a quo** cuanto en el momento de su declaración ya sabía, ni una hipotética convención sobre el nuevo hecho, que tendría, necesariamente, en cuanto a los fines deshonestos, la causa ilícita prevista en los artículos

1131 y 1133 del Código Civil, porque sería contraria "a las buenas costumbres", hubiera podido ser invocada, válidamente, por el raptor, el cual, por su parte, parece haberse limitado a la negación de los hechos, sin establecer alguno que fuera contrario a los mismos; que la Corte a quo pudo, en ejercicio de sus facultades soberanas para la comprobación de los hechos, considerar, como aparece haberlo realizado, que los testimonios del plenario establecían la verdad del rapto momentáneo con todos sus elementos, inclusive los fines deshonestos, cometido, en varias ocasiones, por Lucas Medina; que lo expresado en la consideración segunda de la sentencia atacada, sólo constituye la manifestación del criterio de la Corte a quo sobre la influencia, en un caso de sustracción, del hipotético consentimiento de los padres; pero no la afirmación de que tal consentimiento existiese en el caso de que se trataba; que, como consecuencia de cuanto queda expresado, en relación con lo que se pretende en el segundo y último medio examinado, dicho segundo medio debe ser rechazado;

Considerando, que la decisión atacada es regular en la forma, y que en ella no se ha incurrido en vicio alguno que pudiera conducir a su anulación; que, consecuentemente, el presente recurso debe ser rechazado en su totalidad;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucas Medina, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena el recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces figuran en su encabezamiento, en la audiencia pú-

blica del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de abril de mil novecientos cuarenta y tres, año 100' de la Independencia, 80' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el inculpado Teófilo B. Olivero, de cuarenta años de edad, soltero, agricultor, natural y del domicilio de Cabral, dominicano, portador de la cédula personal de identidad No. 1886, Serie 19, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintitres de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha veintitres de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

blica del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
República Dominicana.
—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de abril de mil novecientos cuarenta y tres, año 100' de la Independencia, 80' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el inculpado Teófilo B. Olivero, de cuarenta años de edad, soltero, agricultor, natural y del domicilio de Cabral, dominicano, portador de la cédula personal de identidad No. 1886, Serie 19, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintitres de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veintitres de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado, y vistos los artículos 1o. y 2o. de la Ley 1051; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, figuran esencialmente, los hechos siguientes: a), que en fecha once de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, Ubélica Urbáez (portadora de la cédula personal de identidad No. 78, Serie 19) "presentó una querrela ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional, destacado en la villa de Cabral, contra el nombrado Teófilo B. Olivero, por violación de la Ley No. 1051, en perjuicio de la menor Africa, que tiene procreada con ella"; b), que previo requerimiento hecho a las partes, éstas comparecieron el mismo día once a la Alcaldía Comunal de Cabral, resultando infructuosa toda conciliación; c), que en fecha primero de octubre del mismo año, fué apoderado de dicha prevención, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por citación directa del inculpado; d), que fijada la audiencia del día siete del mes y del año referido, dicho tribunal rindió sentencia ese mismo día, condenando al prevenido Olivero a sufrir un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación de la Ley 1051 en perjuicio de la menor Africa Urbáez, de siete años de edad, procreada con la querellante Ubélica Urbáez, y fijó la suma de **dos pesos**, moneda de curso legal, "como la pensión mensual que el inculpado Teófilo B. Olivero, deberá suministrarle a la querellante Ubélica Urbáez, para la manutención de la menor Africa Urbáez"; e), que inconforme con dicha sentencia, el inculpado interpuso en tiempo hábil recurso de alzada por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; f), que el referido recurso fué conocido por dicha Corte, en fecha treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, y juzgando en defecto al inculpado, por no haber comparecido, la última confirmó en todas sus partes la sentencia atacada; g), que, inconforme con dicha sentencia, la cual fué notificada al inculpado Olivero el día seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, Olivero interpuso recurso de oposición ese mismo día; h), que la vista de la causa del mencionado recurso de oposición,

se efectuó en la audiencia pública del veintitres de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, y ese mismo día, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA:— PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el inculpado TEOFILO B. OLIVERO, contra la sentencia en defecto de esta Corte, de fecha 30 de Octubre del presente año;— SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el día 7 de Octubre de este año, que condena al inculpado Teófilo B. Olivero, cuyas generales constan, a la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la ley 1051 en perjuicio de la menor Africa, de 7 años de edad, que tiene procreada con la querellante Ubélica Urbáez; y fija en la cantidad de dos pesos, la pensión alimenticia mensual que deberá suministrar el inculpado a la querellante, para subvenir a las necesidades de la menor en referencia; y TERCERO: Condena a dicho inculpado al pago de las costas del presente recurso";

Considerando, que el inculpado Teófilo B. Olivero, el mismo día en que fué dictada dicha sentencia, interpuso recurso de casación contra ella, aduciendo como medio, "no estar conforme con la sentencia intervenida";

Considerando, que en la especie se trata de un delito de violación de la Ley 1051; que de conformidad con el artículo 1o. de la referida ley, "el padre en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o nó dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores, y en relación con los medios de que puedan disponer los padres"; que igualmente, el artículo 2o. expresa: "el padre o la madre que faltare a esa obligación o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año, ni mas de dos de prisión correccional"; que, los jueces de lo correccional

que conocen del fondo de esta infracción, están capacitados para comprobar las circunstancias inherentes a este delito, e imponer las sanciones penales correspondientes, así como para fijar la pensión que sea de lugar, para el mantenimiento del menor;

Considerando, que ante la Corte a quo, quedó probado, que el inculpado Teófilo B. Olivero "no ha cumplido con la obligación de procurar sustento y albergue a su hija menor Africa" y "que dicho inculpado ha persistido en su negativa después de haber sido requerido a ello, en la forma que la ley determina"; que estas circunstancias, establecidas por la Corte a quo, y de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1051, constituyen el delito de violación de dicha ley; y al imponérsele al recurrente la pena de un año de prisión correccional por esa falta, se le condenó de acuerdo con el artículo 2o. de la misma ley;

Considerando, que como la sentencia impugnada es regular en la forma, y no contiene ninguna violación a la ley que amerite la casación de la misma, es procedente que el presente recurso de casación sea rechazado, y el inculpado condenado al pago de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Teófilo B. Olivero, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintitres de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia

pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha y Rafael Estrella Ureña, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de abril de mil novecientos cuarenta y tres, año 100' de la Independencia, 80' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Ariza Uribe, panadero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 8420, Serie 1, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones correccionales, en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar, y en efecto declara, inadmisibile el presente recurso de apelación intentado por el nombrado José Ariza Uribe, de generales expresadas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Penal, en atribuciones de tribunal de simple policía, dictada en fecha tres de Octubre del año mil novecientos cuarentidos, en razón de que, por la naturaleza del hecho, la sentencia fue dada

pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha y Rafael Estrella Ureña, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de abril de mil novecientos cuarenta y tres, año 100' de la Independencia, 80' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Ariza Uribe, panadero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 8420, Serie 1, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones correccionales, en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar, y en efecto declara, inadmisibile el presente recurso de apelación intentado por el nombrado José Ariza Uribe, de generales expresadas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Penal, en atribuciones de tribunal de simple policía, dictada en fecha tres de Octubre del año mil novecientos cuarentidos, en razón de que, por la naturaleza del hecho, la sentencia fue dada

en primera y última instancia, y de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: 1o. Varía la calificación dada al caso seguido contra el nombrado José Antonio Ariza Uribe, del delito de Difamación por la de contravención de Injurias; 2o. declara al mencionado prevenido José Antonio Ariza Uribe, de generales conocidas, culpable de la contravención de Injurias en perjuicio de la señorita María Brea, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de UN PESO —moneda del curso legal— que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión; y al pago de las costas; 3o. Condena al mismo nombrado José Antonio Ariza Uribe al pago de una indemnización de CINCUENTA PESOS (\$50.00) —moneda del curso legal— en favor de la Parte Civil legalmente constituida, señorita María Brea, como compensación de los daños morales ocasionados con su hecho; 4o. Condena, además, al mismo José Antonio Ariza Uribe, al pago de las costas civiles"; Segundo: Que debe condenar, y en efecto condena, al prevenido al pago de las costas del presente recurso, las cuales se declaran distraídas en provecho del Dr. Alfredo Mere Márquez, Abogado de la parte civil legalmente constituida, señorita María Brea, quien afirma haberlas avanzado";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, el día tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, a requerimiento de José Antonio Ariza Uribe;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367 y 373 del Código Penal; 26, apartado 11, de la Ley de Policía; 192 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia que se impugna con el presente recurso de casación consta esencialmente lo que

sigue: a), que el cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos la señorita María Brea presentó querrela contra José Antonio Ariza Uribe porque éste, "sin causa justificada", profirió en contra de la querellante "varias expresiones difamatorias contra su persona y su honor"; b), que, apoderado del caso a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, dictó sentencia en fecha tres de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, por la cual: varió la calificación dada al hecho, del delito de difamación por la de contravención de injurias; declaró al mencionado José Antonio Ariza Uribe culpable de la contravención de injurias en perjuicio de la señorita María Brea, y en consecuencia lo condenó al pago de una multa de un peso y al pago de las costas; condenó al inculcado a pagar a la señorita María Brea una indemnización de cincuenta pesos, y al pago de las costas civiles; c), que, habiendo apelado contra esa sentencia el inculcado, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció del caso en las audiencias de los días 24 y 26 de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, y dictó, en fecha veintiocho de los mismos mes y año, la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo fué transcrito anteriormente;

Considerando, que, aunque en el acta de declaración del presente recurso el recurrente expuso, "que los medios que va a deducir contra la sentencia recurrida, serán depositados oportunamente de acuerdo con la Ley sobre Procedimiento de Casación", tales medios no fueron producidos;

Considerando, que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo declaró en su sentencia que en el plenario de la causa quedó comprobado, esencialmente: que, al pasar la señorita María Brea frente a la casa del inculcado, un hijo de éste "dijo que la señorita Brea, en sus quince años, debió ser muy bella"; que, "irritada por tal ironía", la señorita Brea "se llegó a la casa de la señora Anita Flores de Robles y comenzó a decir frases duras contra las hijas del

prevenido"; que éste, "al ser informado por su señora esposa de las frases que contra sus hijas profería la señorita María Brea", "vino a la puerta de la casa", y profirió "en alta voz estas expresiones"...: "si esta joven se creerá que mis hijas son prostitutas o cueros";

Considerando, que la Corte de Apelación estimó que el hecho cometido por el recurrente no puede ser calificado ni como una difamación, ni como una injuria, pública o no pública, sino que constituye la contravención de simple policía prevista y castigada por el artículo 26, apartado 11, de la Ley de Policía, en razón de que las aludidas expresiones, que la Corte comprueba que fueron las únicas proferidas por el inculpado, "no contienen una imputación que ataca el honor o la consideración de la señorita Brea, ni son expresiones afrentosas, invectiva o término de desprecio para la misma";

Considerando, que, después de haber hecho esas apreciaciones, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo declaró inadmisibles el recurso de apelación intentado por el prevenido, "en razón de que, por la naturaleza del hecho, la sentencia fué dada en primera y última instancia";

Considerando, que tanto en la calificación dada, a los hechos, por el primer juez, como en la que estima la Corte a quo que corresponde a los mismos, se trata de una contravención de simple policía; y que el examen realizado por la Suprema Corte de Justicia, en uso de sus poderes para verificar si, en el caso del cual se trata, concurren los elementos legales de determinada infracción, conduce al mismo resultado, evidenciando la aplicación, en la especie, del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, citado por la sentencia atacada, como su fundamento;

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que no contiene ninguna violación de la ley que deba ser sancionada con la casación;

Considerando, que, en vista de las razones expuestas, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Ariza Uribe, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—○—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—○—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de abril de mil novecientos cuarenta y tres, año 100° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Ariza Uribe, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—○—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—○—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de abril de mil novecientos cuarenta y tres, año 100' de la Independencia, 80' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teolinda de la Cruz Vda. Moreno, mayor de edad, de quehaceres domésticos, dominicana, Cédula Personal de Identidad No. 2741, Serie 47, y Julia Moreno, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, dominicana, Cédula Personal de Identidad No. 3411, Serie 47, ambas, domiciliadas y residentes en El Hatico, sección de la Común de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía Comunal de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal de Simple Policía, de fecha treinta del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el Secretario de la Alcaldía a quo, en fecha treinta del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Lic. Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11 de la Ley de Policía; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado constan los siguientes hechos: a), que Teolinda de la Cruz Vda. Moreno y Julia Moreno, de generales ya mencionadas, fueron sometidas a la Alcaldía Comunal de La Vega, conjuntamente con otras personas, prevenidas de haber "sostenido" un escándalo en la vía pública, en la sección del Hatico; b), que dicha Alcaldía por su sentencia de fecha treinta del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, condenó a las prevenidas Teolinda de la Cruz Vda. Moreno y Julia Moreno, "al pago de una multa de un peso, moneda de curso legal a cada una y las costas", "por haber proferido palabras obscenas y escandalizar en la vía pública, (camino real de La Vega a El Hatico)";

Considerando, que inconformes con esta sentencia las condenadas, interpusieron recurso de casación, por declaración hecha ante el Secretario de la Alcaldía Comunal de La Vega, el mismo día del pronunciamiento del fallo men-

cionado, alegando que lo hacían por “no estar conforme con dicha sentencia”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 26, inciso 11 de la Ley de Policía, “serán castigados con multa de \$1,00, \$5,00”, inciso 11.— “Los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o en donde tenga acceso el público”;

Considerando, que en el presente caso, según consta en la sentencia impugnada, la Alcaldía a quo ha considerado que, “no tan solo por el acta suscrita por el Raso de la Policía Nacional, Arsenio Domínguez, de fecha 29 del próximo pasado mes de noviembre sino que, en la Audiencia celebrada al efecto por esta Alcaldía, se comprobó, que con motivo de unas flores que les fueron arrancadas a la Señora Teolinda de la Cruz Vda. Moreno, ésta, su hija Julia Moreno y Enerolisa Alvarez de Fernández”, (la última no intentó recurso de casación), “escandalizaron en la vía pública, (camino real de El Hatico, Sección de esta común) y se profirieron palabras obscenas, tales como **cuero, desgraciada, etc.**”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la causa, de donde infieren el grado de culpabilidad de los acusados; que estas apreciaciones no pueden ser objeto de censura de la Suprema Corte, a menos que los hechos que hayan servido a dichos jueces para edificar su convicción respecto a tal culpabilidad, hayan sido desnaturalizados;

Considerando, que siendo la sentencia contra la cual se recurre, regular en la forma; la pena aplicada, la fijada por la ley para el caso, y habiendo sido observadas todas las prescripciones legales, es de lugar que el presente recurso de casación sea rechazado y las recurrentes condenadas al pago de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por las nombradas Teolinda de la Cruz

Vda. Moreno y Julia Moreno, contra sentencia de la Alcaldía Comunal de La Vega, de fecha treinta del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, que las condenó a una multa de un peso, moneda del curso legal a cada una y al pago de las costas, por violación del artículo 26, inciso 11 de la Ley de Policía; **Segundo:** condena a las recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de abril de mil novecientos cuarenta y tres, año 100' de la Independencia, 80' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Vda. Moreno y Julia Moreno, contra sentencia de la Alcaldía Comunal de La Vega, de fecha treinta del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, que las condenó a una multa de un peso, moneda del curso legal a cada una y al pago de las costas, por violación del artículo 26, inciso 11 de la Ley de Policía; **Segundo:** condena a las recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de abril de mil novecientos cuarenta y tres, año 100' de la Independencia, 80' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hans Schnabel, norteamericano, hacendado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 3877, Serie I, renovada para el año 1943 con el sello de R. I. No. 53, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte mencionada y a requerimiento del recurrente, el dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Quírico Elpidio Pérez, portador de la cédula personal número 3726, Serie 1, renovada, para el año 1943, con el sello No. 156, abogado del recurrente que depositó un memorial contentivo de los medios del recurso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 43, 44, 155, 177 a 196 y 200 a 211 del Código de Procedimiento Criminal; 4 y 5 del Reglamento No. 1945, publicado en la Gaceta Oficial número 5055; 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas; lo., 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, "los Oficiales de Rentas Internas, A. Salvador Catrain, Rafael O. Brito y Amancio Delgado, levantaron un acta por violación al Reglamento 1495" (1945), "dictado por el Poder Ejecutivo el día 31 de julio de 1937, para la aplicación de la ley No. 1357, que crea un impuesto sobre el arroz y azúcar, la cual dice textualmente así: "**—REPUBLICA DOMINICANA— SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO DIRECCION**

GENERAL DE RENTAS INTERNAS —GOBIERNO DOMINICANO— ACTA POR VIOLACION AL REGLAMENTO 1495", (1945) "QUE ESTABLECE LA EJECUCION DE LA LEY No. 1357 QUE CREA EL IMPUESTO SOBRE ARROZ Y AZUCAR— En la Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, R. D.; siendo las 3 p. m. del día once del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, los Oficiales de Rentas Internas que suscriben, en el ejercicio de las funciones de su cargo; han comprobado que el Sr. Hans Schnnabel, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 3877 Serie 1, domiciliado en la Hacienda "Borinquen", sección "San Rafael" de la común de San Cristóbal, tiene instalado en dicha Hacienda un ingenio o trapiche de 3 mazas movido por fuerza motriz, para la extracción del jugo de caña, en el cual, se ha ocupado bajo su dirección personal desde el mes de Marzo al mes de Abril del año en curso, de la fabricación de "melao", raspaduras y azúcar, según declaraciones del propio Señor Schnnabel y de los Señores Pedro de Luna, Gregorio Cruz y Rosa Mateo, que rezan en los interrogatorios hechos a cada uno de ellos y que se anexan a la presente acta; como para la fabricación de azúcar el fabricante está en la obligación de proveerse en la Colecturía de Rentas Internas de su jurisdicción de los libros de "estado diario del movimiento y existencia de azúcar" y demás formularios que se utilizan en la fábrica de azúcar, así como de llevar Contabilidad exacta de la azúcar elaborado para fines de impuesto; se comprueba que el señor Hans Schanabel ha violado los artículos 4 y 5 del Reglamento 1495" (1945) "para arroz y azúcar, publicado en la Gaceta Oficial No. 5055 de fecha 2 de Agosto del año 1937, penado por el Artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas No. 855, modificado por el Artículo 5 de la Ley 1472. En fé de lo cual levantamos la presente acta comprobatoria en un original y seis copias, hoy día once de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

A. SALVADOR CATRAIN G. OFICIAL DE RENTAS INTERNAS CED. PERS. IDENT. No. 1160 S. 37.— RARAE L O. BRITO OFICIAL DE R. INTERNAS CED.

PERS. IDENT. No. 269.10.—A MANCIO DELGADO G. OFICIAL DE R. INTERNAS CED. PERS. IDENT. 990—24”; B), que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Trujillo sometió a Hans Schnabel al Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito judicial, en atribuciones correccionales, “prevenido del delito de violación al Reglamento No. 1945, del 31 de julio de 1937”; C), que el Juzgado indicado pronunció sobre el caso, después de la vista de la causa y en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, una sentencia por la cual condenó el inculpado citado “a la pena de dos meses de prisión correccional y trescientos pesos de multa”; D), que “inconforme con dicha sentencia, el condenado interpuso, en tiempo hábil, formal recurso de apelación”; E), que la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció del asunto en audiencia pública del dieciseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos; y en tal audiencia, el abogado del inculpado presentó estas conclusiones: “POR LAS RAZONES EXPUESTAS, HONORABLES MAGISTRADOS y por las demás que sin duda suplireis, el señor HANS SCHNABEL, de generales y calidades que constan, por nuestra humilde mediación concluye suplicando por que os plazca fallar: PRIMERO: Revocando en todas sus partes la sentencia apelada, y juzgando por propia autoridad la Corte amparada: SEGUNDO: Descargándolo del delito que se le imputa por no haberlo cometido, y, por que además, existe una ausencia absoluta de pruebas en el hecho que se le atribuye: a).— Porque los efectos relatados como cuerpo del delito por los Oficiales de Rentas Internas que intervinieron en el sometimiento, quedó establecido ampliamente en el plenario y por la propia declaración de ellos que estaban destinados a la fabricación de MELAO, que era la industria que tenía el acusado; b).— Porque los Inspectores al señalar el impetrante como contraventor al reglamento 1945 fundaron esta apreciación en las declaraciones que según ellos le habían hecho los testigos de la causa; y éstos contrariamente a esa afirmación negaron categóricamente que el señor HANS SCHNABEL

fabricara azucar, y afirmaron bajo la fé del juramento que las expresiones consignadas no fueron lo externado por ellos porque ni siquiera entendían esas expresiones; c).— Porque al no haberse comprobado el delito de parte de los Inspectores sino que se atuvieron a las declaraciones de terceras personas, al comprobarse, por las declaraciones de éstas en el plenario en forma elocuente y sincera, que el acusado no fabricaba azucar, no existe otra evidencia ni indicio que justifique la condenación del acusado, y procede en consecuencia su descargo; y TERCERO:— Declarando las costas de oficio”; y el Magistrado Procurador General de la Corte de que se trata, dictaminó así: “Por tales motivos, SOMOS DE OPINION: que esta Honorable Corte confirme en todas sus partes la sentencia motivo del presente recurso, condenando, además, al apelante, al pago de los costos de esta alzada”; F), que, por su sentencia de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, la repetida Corte de Apelación de San Cristóbal decidió el caso, con el dispositivo siguiente: “FALLA:— PRIMERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, el día veintiuno de agosto del presente año, que condena al prevenido Hans Schnabel, cuyas generales constan, a la pena de dos meses de prisión correccional; trescientos pesos de multa, y al pago de las costas, por el delito de fabricar azúcar sin estar provisto de los libros y talonarios oficiales exigidos por los artículos 4 y 5 del Reglamento del Poder Ejecutivo No. 1945, de fecha 31 de julio de 1937;— y SEGUNDO:— Condena a dicho inculpado al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando, que contra el fallo últimamente señalado interpuso, en tiempo hábil, recurso de casación Hans Schnabel, quien expresó, en la declaración que figura en el acta correspondiente, “que interpone dicho recurso por no estar conforme con la sentencia intervenida, y que los motivos se expondrán oportunamente no haciendolo de mo-

mento por carecer aún la sentencia de sus correspondientes considerando escritos”;

Considerando, que en el memorial que contiene los motivos arriba anunciados, el cual fué presentado, a esta Suprema Corte, en la audiencia en que se conoció del presente recurso, se invocan los medios de casación que en seguida se enuncian: **“Primer medio.**— Violación de los Arts. 43, 44 y 155 del Código de Procedimiento Criminal”; **“Segundo medio.**— Violación del Art. 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y violación por falsa aplicación de los Arts. 4 y 5 del Reglamento No. 1945, publicado en la Gaceta Oficial No. 5054, de fecha 31 de Julio del 1937, sancionado por el Art. 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas”;

Considerando, en lo que concierne al primer medio: que los artículos 43 y 44 del Código de Procedimiento Criminal, invocados en este medio, disponen lo siguiente: “En caso necesario puede el fiscal hacerse acompañar de una o dos personas a quienes, en razón de su profesión o arte, se les presume capaces de apreciar la naturaleza y las circunstancias del crimen o del delito”;— “Cuando se trate de una muerte violenta, o cuya causa sea desconocida y sospechosa, el fiscal se hará acompañar de uno o dos médicos; quienes informarán respecto a las causas de la muerte y al estado del cadáver. Los individuos llamados por el fiscal, en los casos del presente y del anterior artículo, prestarán ante él mismo juramento de proceder al examen y dar su relación, según su honor y conciencia”; que el recurrente alega que como “en materia penal, sólo los Arts. 43 y 44” citados arriba, “hablan del experticio”, de ello se desprende “que aún cuando esos textos se refieran a muerte violenta, en todos los demás casos donde la justicia tenga necesidad de auxiliarse de los expertos, o sea de las constataciones de personas de arte o ciencias, ha lugar a recurrir al Art. 44 del Código de Procedimiento Criminal, y, consecuentemente, seguir las reglas que se siguen en esta materia, toda vez que, si la misión del experto es importante en materia civil no lo es menos en materia penal” etc.; que

“cuantas veces haya lugar a amparar de una operación propia de un experto, debe exigirse el juramento establecido por el Art. 44 del Código de Procedimiento Criminal, ya sea que se trate de materia criminal, correccional o de simple policía”; que, de acuerdo con citas, que hace, de jurisprudencia francesa, “las disposiciones del Art. 44 del Código de Procedimiento Criminal que se refiere al juramento del experto es substancial y de orden público, y los Tribunales correccionales y de simple policía no pueden dispensar el juramento a los expertos”; que “una sentencia de simple policía, rendida en ocasión del informe de un experto no juramentado, es nula, como las demás actuaciones que le sigan, aún cuando el experto haya sido dispensado del juramento, ya que ni el Juez ni las partes pueden dispensar al experto del cumplimiento de una formalidad substancial”; que “la Corte no puede sin violar los Arts. 43 y 44 del Cod. de Proc. Crim. dispensar de la obligación del juramento, al químico llamado a audiencia, por la Corte, para informar acerca de las operaciones frente a las cuales se le procesa al prevenido, aún con el consentimiento de las partes y del Ministerio Público”; que “el juramento es de rigor en todos los casos que se admita o se haya procedido a una operación que tiene el carácter de un experticio. Este juramento no podría ser suplido por el que el experto hubiera prestado en calidad de testigo en el mismo asunto”; que “resulta evidente que la Corte de Apelación, por la sentencia atacada, aceptó que la substancia compacta, húmeda o “melequetón” (repito la expresión de la sentencia) y que en pegote quedaba como residuo del melado, debía entrar en la denominación de azúcar corriente o parada a que se refiere el Art. 2 de la Ley No. 1357 citada, por la afirmación que hiciera el técnico Rafael O. Brito, y que con este fundamento y aceptada la exposición técnica de Brito, Schnabel estaba obligado a proveerse, so pena de incurrir en la infracción que se le imputaba, de los libros oficiales así como de los talonarios oficiales por los Arts. 4 y 5 del Reglamento No. 1945, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 31 de Julio de 1937”; que “es el caso, que el

señor Rafael O. Brito no compareció ni tampoco se juramentó como experto, y como tal, su declaración no pudo ser concluyente en esta calidad, como lo fué, para determinar por su sola declaración que los pegotes, etc. debían considerarse dentro del Reglamento No. 1357"; que la Corte a quo, "al actuar como lo hizo", esto es, al no haber tomado a Rafael O. Brito el juramento previsto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Criminal, a pesar de expresarse, en el acta de audiencia correspondiente, que "fué oído el testigo Rafael O. Brito, de treintitres años, casado, Ing. Químico Azucarero", violó dicho canon de ley y el artículo 43 del expresado Código, "y desconoció así mismo, el Art. 155 del mismo Código";

Considerando, sin embargo, que en ninguna parte de la decisión atacada ni en las demás piezas del expediente a los que aquella se refiere, se encuentra indicado, expreso o implícitamente, que a Rafael O. Brito le hubiera sido encomendada, o hubiere realizado, en la especie, alguna **operación pericial**; que Rafael O. Brito, según las aludidas piezas del expediente, sólo era uno de los tres oficiales de Rentas Internas que "en el ejercicio de las funciones de su cargo", como lo establece el acta levantada el once de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, que constituye uno de los documentos básicos del expediente, expresaron haber "comprobado que el Sr. Hans Schnabel, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 3877 Serie 1, domiciliado en la Hacienda "Borinquen", sección "San Rafael" de la común de San Cristóbal, tiene instalado en dicha Hacienda un ingenio o trapiche de 3 mazas movido por fuerza motriz, para la extracción del jugo de caña, en el cual, se ha ocupado bajo su dirección personal desde el mes de Marzo al mes de Abril del año en curso, de la fabricación de "melao", raspaduras y azúcar, según declaraciones del propio Señor Schnabel y de los Señores Pedro de Luna, Gregorio Cruz y Rosa Mateo, que rezan en los interrogatorios hechos a cada uno de ellos y que se anexan a la presente acta", sin realizar operación de experticio alguna; que los tres oficiales de Rentas Internas aludidos, inclusive Rafael

O. Brito, fueron llamados a declarar, como simples testigos, tanto en primera instancia como en grado de apelación; que en la hipótesis de que hubiera sido improcedente citarlos como testigos, ello no podría ser causa de nulidad, por tratarse de un caso análogo al previsto en la última parte del artículo 156 del Código de Procedimiento Criminal; que sólo en esa calidad de testigos prestaron sus declaraciones ante las dos jurisdicciones sucesivas, sin que se les hubiese requerido hacer otra cosa, ni la hicieran; que si, al ser interrogado sobre sus generales de ley, Rafael O. Brito declaró que su **profesión** era la de ingeniero, químico-azucarero, la consignación de esa circunstancia, en el acta correspondiente, no podía tener la virtud de transformar su calidad de testigo en la de perito actuante como tal, aunque sus conocimientos técnicos lo capacitaran para ello, ya que no se le encomendó, ni realizó, operaciones de este último género; que ni en el acta de audiencia de primera instancia, ni en la de la Corte de Apelación, se encuentra indicio alguno que haga sospechar, siquiera, que al testigo Brito se le hubiese hecho alguna pregunta que indicase que se le quería oír como experto; que la circunstancia de que dicho testigo hubiera expresado la opinión, que le permitían tener sus conocimientos sobre la materia, acerca de lo que se entendía por **azúcar**, no lo convertía, por su propio y sólo querer, en un perito actuante; y al haber sido el indicado Rafael O. Brito, uno de los tres oficiales de Rentas Internas que comprobaron los hechos, referidos en el acta del once de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, que sirvieron de base al sometimiento de Hans Schnabel a la acción de la justicia represiva, era normal que quien había actuado, oficialmente, de ese modo, expresara las razones de su actuación; que el examen del fallo que es objeto del presente recurso, pone de manifiesto que la Corte a **quo** expresó, en su tercera consideración, que fueron "los hechos y circunstancias de la causa" los que la indujeron a formar su convicción acerca del caso y a decidir sobre éste en el sentido en que lo hizo; que en esa parte de la decisión impugnada, se hace referencia

a las declaraciones del inculpado y a la de los testigos Rosa Mateo, Pedro García de Luna y Gregorio Cruz, y al concepto que de ellas formaba la Corte de San Cristóbal, sin aludir a la opinión de Brito; que si bien el considerando siguiente, el cuarto, agrega que "de acuerdo con la declaración del técnico" (que lo podía ser por sus conocimientos, sin que por esto hubiera sido llamado o aceptado como experto **actuante**) "Rafael O. Brito, esos azúcares así producidos, entran en la denominación de azúcar corriente o parada a que se refiere el artículo 2 de la Ley 1357 ya citada, por rudimentario que sea el procedimiento empleado para su fabricación e independientemente de la calidad inferior del producto", ello no se encuentra consignado como una condición ni un elemento indispensable de la convicción que ya, en el considerando tercero, habían indicado haber derivado, los jueces, de los hechos establecidos; que además, el estimar aceptable, para la reafirmación —nó para la formación— de su criterio, la opinión de uno de los oficiales de Rentas Internas que habían comprobado los hechos, oficial que había depuesto como testigo, no variaba la calidad de éste;

Considerando, que por todo lo expuesto, y sin que sea necesario decidir cuál influencia habría tenido, en el caso, la hipotética circunstancia de que una persona a quien realmente le hubieran sido encomendadas, o la hubiesen sido aceptadas, por la justicia, operaciones periciales, no hubiera sido juramentada como experto, resulta evidente que en la sentencia atacada no se incurrió, ni total ni parcialmente, en las violaciones de la ley que pretende el recurrente en su primer medio, y éste debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio: a), que Hans Schnabel expresa, al iniciar el desenvolvimiento de este medio, que "con el fundamento desenvuelto en el primer medio de este recurso, y por la omisión del juramento de Rafael O. Brito, que como técnico debió prestar ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, ésta violó igualmente el Art. 27 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, y procede, en tal virtud, la anulación de la sentencia recurri-

da"; pero que, como ello sólo resulta referido a la primera parte del expresado artículo 27, según la cual "Cuando el acusado haya sido condenado y hubiere violación u omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión o violación dará lugar, a diligencia de la parte condenada, del ministerio público, de la parte civil, o de las personas civilmente responsables, a la anulación de la sentencia"; como de conformidad con lo que se ha establecido, arriba, acerca del primer medio, el juramento de Rafael O. Brito como **experto**, no era procedente, el medio del cual ahora se trata carece de fundamento en el aspecto que ahora se examina, y en tal aspecto debe, consecuentemente, ser rechazado dicho medio;

Considerando, sobre lo relativo, en el mismo segundo medio, a la pretendida violación de los artículos 4 y 5 del Reglamento No. 1945, y del artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, que sanciona la inobservancia de aquellos: que el recurrente alega que los dos cánones del reglamento dicho se refieren a los fabricantes de azúcar; y que él "no es fabricante de azúcar, su industria lo era de melado y raspadura, para la cual debía utilizar el trapiche mencionado por los Inspectores"; que "si como se alegó en la audiencia, en la elaboración del melado, quedó un residuo que constituye un **pegote, substancia compacta y húmeda, ácida e impropia para el consumo**, según consta en la sentencia, esa substancia no puede ser clasificada entre los azúcares que requieren los Formularios R-1 y R-2, según los Arts. 4 y 5 a cargo de todo fabricante"; y a ello, agrega otras consideraciones del mismo alcance; pero,

Considerando, que el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación, y los tribunales o juzgados inferiores, y admite o rechaza los medios en los cuales se basa el recurso, pero en ningún caso

conoce del fondo del asunto"; que al no corresponder a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el conocer "del fondo del asunto", y al haber declarado, la Corte a quo, que "de acuerdo con los hechos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido que el inculpado Hans Schnabel se ocupa del cultivo de la caña, la cual utiliza para hacer melado y raspaduras en gran escala", y que "igualmente" (esto es, de acuerdo con los hechos y circunstancias de la causa), "se ha establecido que dicho inculpado elaboró, cuando menos, tres quintales de azúcar, que trató de vender en la bodega de su finca" etc., esta Suprema Corte no podría, sin violar el texto legal arriba transcrito, decidir lo contrario de lo fallado por los jueces del fondo; que el hecho, señalado en el tercer párrafo de la consideración de la sentencia atacada que contiene las expresiones que quedan copiadas, de que Hans Schnabel hubiese retractado, en apelación, "sus declaraciones anteriores" (no sólo las que dió ante los Inspectores de Rentas Internas, sino las que hizo ante el Juez de Primera Instancia, en las que ratificó aquellas), y de que también rectificaran, sus declaraciones anteriores, "los testigos Rosa Mateo, Pedro García de Luna y Gregorio Cruz", no hacía desaparecer del expediente lo que primeramente había sido declarado por todas esas personas; pues, si bien el inculpado, lo mismo que los testigos dichos, podían variar sus primeras declaraciones, entraba en el poder soberano de los jueces del fondo ponderar la sinceridad de todo ello, y establecer, como consecuencia, lo que tuviesen por cierto, como aparece que lo hicieron al expresar que su criterio se derivaba "de los hechos y circunstancias de la causa"; que la autenticidad de que estaba revestida el acta de audiencia del Juzgado que conoció del caso, en el primer grado de jurisdicción, impedía, legalmente, a la Corte a quo aceptar lo que le expresó el testigo Pedro García Luna, acerca de que "él no ha dicho que fabricara azúcar, sino melado", negando así —en lugar de alegar que hubiera cometido algún error— que hubiese dado esta declaración que figura en el acta de audiencia de primera instancia: "Se fabricaron

sólo unas setenta y ochenticinco libras en dos cerones de azúcar, o, mejor dicho, de una pasta azucarada, admito que se pudiera enceronar sin mi conocimiento más melao azucarado"; "La azúcar que se produjo en mi conocimiento fué de tres o cuatro quintales"; que la indicada autenticidad del acta de audiencia del primer juez, también se oponía a que la Corte de San Cristóbal aceptara que Rosa Mateo negase haber declarado en primera instancia esto: "Me consta que el prevenido tiene un trapiche y que en él sacaba azúcar, la cual a veces compraban los trabajadores, a cuatro centavos. El melao lo echaban en un tanque y luego lo pasaban a cerones, en los cuales estilaba y quedaba la azúcar dentro. Hace como dos meses que trabajo en la casa y como a los quince días comencé a ver el proceso de la fabricación del azúcar"; que lo mismo acontecía con Gregorio Cruz, de quien constaba, en el acta de audiencia del Juzgado de Primera Instancia, que había declarado: "Yo vi guardar dos cerones con melao, que estilaron y quedó una pasta azucarada que luego llevaron a la bodega"; "el encargado de la fabricación de la pasta azucarada era Pedro García de Luna", y que luego declaró, en apelación que "él no habló de pasta azucarada, sino de lo que vió, que fué el residuo del melado, una especie de melecotón"; que al expresar, la Corte a quo, después de consignar que ante ella había habido variación en las declaraciones, que "no obstante" ello, era "evidente que la substancia sólida y húmeda que dejó como residuo el melado que se manipulaba en la finca del inculpado Schnabel, que éste califica de raspaduras sin cuajar, y los testigos mencionados, de pegote o melecotón, es el producto de la cristalización espontánea del melado, que es lo que constituye químicamente la substancia calificada azúcar", de ese modo no indicaba que aceptara las variaciones de los declarantes, ni hay base para suponer que lo hubiera querido hacer, sino que se limitaba a establecer que las nuevas deposiciones, a pesar de las negativas que contenían, conducirían al mismo resultado que las primeras, sobre la circunstancia de que se trataba de azúcar; que si "los jueces no están obligados a adoptar

el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello", de acuerdo con el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, con mayor razón pueden, en las mismas circunstancias en cuanto a su convicción, no aceptar la opinión de simples testigos, y apreciar las cosas de otro modo, siempre que no desnaturalicen los hechos y que fundamenten, legalmente, lo que sin violar la ley decidan;

Considerando, que a ningún fin útil conduciría que en el acta de audiencia de la Corte a quo se hubiera consignado lo que pretende, sin pruebas, el recurrente que se omitió, en el sentido de que en segunda instancia dijeron los testigos "que no sabían ni entendían los términos que los Inspectores en sus distintos interrogatorios, se empeñaban en poner en labios de Rosa Mateo, Pedro García de Luna y Gregorio Cruz", pues con ello no se hubiera desvirtuado lo que tales personas declararon, no ya ante los Inspectores arriba aludidos, sino ante el Juez de Primera Instancia, en audiencia pública;

Considerando, que al disponer, los artículos 4 y 5 del Reglamento No. 1945, publicado en la Gaceta Oficial No. 5055, que "todo fabricante de azúcar en el país está obligado a proveerse en la Colecturía de Rentas Internas de su jurisdicción" de varios libros y de diversos talonarios, de ninguno de los cuales, según el fallo atacado, se proveyó el recurrente, con tal disposición resultan abarcados todos los fabricantes de azúcar, sin distinciones acerca de la importancia de sus industrias, pues se trata, evidentemente, de medios establecidos por la ley para que se pueda controlar si los interesados pagan los impuestos correspondientes; que lo contrario podría conducir, de modo anómalo, a que alguien fabricase ocultamente azúcar sin pagar los impuestos correspondientes, colocándose, por su burla a las leyes, en condiciones ventajosas frente a fabricantes que, manteniéndose dentro del marco de tales leyes, estuviesen pagando sus impuestos y por ello poniéndose en condiciones de tener que vender a mayor precio sus productos; que por lo tanto, la Corte a quo se encontró autorizada, legalmente, a imponer, como impuso a Hans Schnabel, en quien

estableció la calidad de fabricante de azúcar, que no había cumplido con las prescripciones reglamentarias ya señaladas, dos meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, ya que ello se encontraba dentro de los límites de las penas, prescritas por el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, modificado por la Ley No. 1472, del 12 de febrero de 1938, para los infractores de las leyes y reglamentos de rentas internas; que, en cuanto a la condena, también pronunciada contra el recurrente, al pago de las costas, tal parte de la decisión de que se trata, se encuentra basada en los artículos 194 y 211 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que lo expuesto en las cinco consideraciones que anteceden, de modo inmediato, a la presente, conducen a establecer que, en la sentencia impugnada, no se incurrió en las violaciones de la ley indicadas en el medio segundo y último, el cual, por ello, debe ser rechazado íntegramente;

Considerando, que en la decisión de que se trata no se encuentra ningún vicio de desnaturalización de hechos o de alguna circunstancia de la causa; que dicho fallo se encuentra suficientemente motivado, en hecho y en derecho; que en él no aparece violación alguna de la ley, invocada o nó por el recurrente, siendo la indicada sentencia regular en la forma;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Hans Schnabel, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de abril del mil novecientos cuarentitres, año 100' de la Independencia, 80' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelina Disla, mayor de edad, viuda, de oficio domésticos, dominicana, domiciliada y residente en La Penda, sección de la Común de La Vega, portadora de la cédula personal de identidad No. 17564, serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarentidós;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha diecisiete de diciembre del año mil novecientos cuarentidos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la Repú-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de abril del mil novecientos cuarentitres, año 100' de la Independencia, 80' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelina Disla, mayor de edad, viuda, de oficio domésticos, dominicana, domiciliada y residente en La Penda, sección de la Común de La Vega, portadora de la cédula personal de identidad No. 17564, serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarentidós;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha diecisiete de diciembre del año mil novecientos cuarentidos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la Repú-

blica, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal; 28, 31 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente: a) que en fecha 2 del mes de septiembre del año 1942, el señor Antonio Disla, de 75 años de edad, casado, agricultor, natural de San José, sección de la Común de Santiago, y residente en la misma sección, portador de la cédula personal de identidad No. 10298, serie 31, presentó querrela ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra el nombrado Pedro Fariña, por el hecho de éste, haber sustraído a la menor María Teresa Veras y haberla hecho grávida; b) que el expresado querellante presentó una copia del acta de nacimiento de la joven María Teresa Veras, en la cual constaba que esta había nacido el día quince de octubre del año mil novecientos veinticuatro; c), que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, éste, en fecha treinta del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, lo falló de la siguiente manera: "1o. que debe desestimar y desestima la excepción propuesta por el Licenciado Juan José Sánchez, abogado del inculpado Pedro Fariña, respecto de la calidad de parte civil asumida por Marcelina Disla, por improcedente e infundada, declarándose que ese Juzgado ha sido regularmente apoderado de la querrela presentada por Antonio Disla y Marcelina Disla, contra el preindicado Pedro Fariña; 2o. que debe condenar y condena al predicho Pedro Fariña al pago de una multa de treinta pesos (\$30.00) y al de las costas, por el delito de gravidez en perjuicio de la joven María Teresa Veras, de 18 años de edad, acogiendo en favor del inculpado circunstancias atenuantes; 3o. que debe condenar y condena al aludido Pedro Fariña al pago de una indemnización de cincuenta pesos (\$50.00) en provecho de la señora Marcelina Disla, parte civil constituida,

por los daños y perjuicios sufridos por esta última y condena al mencionado Pedro Fariña al pago de las costas, en lo civil, las cuales se distraen en provecho del Licenciado J. M. Pereyra Goico, quien afirma haber hecho el avance en su totalidad"; d), que inconforme Pedro Fariña con la antedicha sentencia, aquel interpuso recurso de alzada contra la misma, por ante la Corte de Apelación de La Vega; recurso cuyo conocimiento se efectuó en las audiencias públicas celebradas por la mencionada Corte, en los días 3 y 4 del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; e), que en fecha ocho del repetido mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, la Corte de La Vega talló el aludido recurso de apelación de la manera siguiente: "**Primero:** Declarar regularmente apoderado el Tribunal Correccional que dictó la sentencia condenatoria a cargo del señor Pedro Fariña; **Segundo:** revocar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha treinta del mes de octubre del año en curso, objeto de este recurso y en consecuencia, descarga al inculpado Pedro Fariña, de generales anotadas, del delito de gravidez de la menor Maria Teresa Veras, de dieciocho años de edad, por insuficiencia de pruebas; y declara de oficio las costas penales del procedimiento; **Tercero:** declarar la incompetencia de la Corte para conocer de la demanda en daños y perjuicios, juzgando en atribuciones correccionales";

Considerando, que contra la preindicada sentencia de la Corte a quo ha interpuesto, en tiempo y forma útiles, recurso de casación, la parte civil, Señora Marcelina Disla, quien lo fundamenta, "en no encontrarse conforme con la referida sentencia";

Considerando, que el recurso de casación de la parte civil, si bien sólo puede versar sobre sus intereses privados, da sin embargo, a ésta, el derecho de invocar todas las violaciones de la ley, cometidas en su perjuicio; que, por tanto, la Suprema Corte de Justicia debe examinar, en el caso de que se trata, en la medida necesaria, para fallar con relación a dichos intereses privados, y desde el punto

de vista de la ley penal, el carácter legal atribuido a los hechos de la causa por la sentencia impugnada;

Considerando, que según consta en la sentencia atacada, la Corte de Apelación de La Vega, descargó al inculpado Pedro Fariña, del delito de gravidez que se le imputaba en perjuicio de la joven María Teresa Veras, por insuficiencia de pruebas, y declaró su incompetencia para conocer, como Tribunal Correccional, de la acción en daños y perjuicios que contra dicho inculpado, intentó la señora Marcelina Disla, constituida en parte civil; que, el referido fallo se basa esencialmente: a) en que, "en tanto la agraviada y su madre Marcelina Disla afirman que el prevenido tuvo relaciones amorosas públicas con dicha joven, y que vivió maritalmente con ella en la misma casa de la madre, también categóricamente el prevenido niega haber tenido tales relaciones ni haber visitado nunca la casa de Marcelina Disla, y los testigos, vecinos de esta señora, inclusive el Alcalde Pedáneo de la sección, señor José Dolores Pérez, aseveran no haber visto al inculpado Pedro Fariña en la casa de Marcelina Disla, ni haber sabido que él tuviera ninguna clase de relaciones con María Teresa Veras; que solamente el nombrado José de la Cruz Vargas declara haber visto a Fariña en casa de Marcelina Disla y saber que él vivía maritalmente con María Teresa Veras; pero este declarante, por ser primo de la agraviada y vivir en un lugar lejano, en San José Afuera, sección de la Común de Santiago, y no haber sido visto anteriormente en La Penda, por los vecinos de Marcelina Disla, ha inspirado desconfianza a la Corte, sobre todo, por haber incurrido en evidentes contradicciones e inexactitudes, y haber demostrado un marcado interés en la persecución contra Fariña, siendo él quien vino acompañado de autoridades desde su lejano domicilio de la provincia de Santiago a hacer preso a Pedro Fariña y a conducirlo ante el Procurador Fiscal de aquel Distrito Judicial"; y b) en "que, por otra parte, la circunstancia de no haber dicho la agraviada cuando estaba encinta quién era el autor de su embarazo, y después del alumbramiento, durante los primeros meses, quien era

el padre de la criatura, apesar de las preguntas que le hacían los vecinos, y que solamente, despues que el prevenido Fariña y ella tuvieron un altercado o disgusto a consecuencia de un escándalo o desorden que ella y otra mujer promovieron en la vecindad de la casa de familia de Fariña, fue cuando ella y su madre dijeron que Pedro Fariña era el padre de la criatura, originándose así la querella que ante el Procurador Fiscal de Santiago estableció el Señor Antonio Disla, abuelo de María Teresa Veras, circunstancias todas éstas que llevan al ánimo de los jueces la más grande incertidumbre respecto del hecho que se le atribuye al nombrado Pedro Fariña de haber hecho grávida a la joven María Teresa Veras, hecho del cual no resulta prueba alguna contra dicho acusado”, etc.;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para determinar el sentido y alcance de los medios de pruebas legalmente sometidos a su consideración; que así, la apreciación de la Corte a **quo**, previo examen y ponderación de las circunstancias de la causa de que, de todas ellas no resultaba prueba alguna de que el inculpado Fariña fuera el autor de la gravidez en perjuicio de la joven María Teresa Veras, que se le atribuía, y, en consecuencia, descargarle de las condenaciones que le impusiera la sentencia apelada, ha sido hecha en el ejercicio del indicado poder soberano, una vez que no resulta que, para llegar al descargo pronunciado, los jueces del fondo hayan desnaturalizado los testimonios y demás circunstancias de la causa; que, por tanto, la sentencia objeto del presente recurso de casación, no ha podido incurrir al respecto en violación alguna de la ley;

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, por el ordinal Tercero de la sentencia atacada se declaró incompetente para conocer de la demanda en daños y perjuicios intentada contra Pedro Fariña por Marcelina Disla, parte civil constituida, “juzgando en atribuciones correccionales”; que esa incompetencia la motiva la expresada Corte de la siguiente manera: “que al descargar de toda responsabilidad penal al acusado, la Corte actuando

en atribuciones correccionales, debe declararse incompetente para conocer de la demanda en daños y perjuicios de la señora Marcelina Disla, constituida parte civil”;

Considerando, que los tribunales correccionales no tienen el derecho de fallar sobre la acción civil intentada accesoriamente a la acción pública, sino cuando se encuentran, al mismo tiempo, apoderados regularmente de la acción pública, porque su competencia, desde el punto de vista de tales daños y perjuicios, es excepcional y está subordinada a la existencia misma del delito; que por ello cuantas veces la jurisdicción correccional descarga al inculpado, dicha jurisdicción resulta incompetente, en razón de la materia, para conocer de la acción mencionada interpuesta por la parte civil contra el inculpado; que, excepcionalmente, la jurisdicción correccional apoderada de un recurso de alzada de una parte civil, contra una sentencia de descargo del inculpado, en caso de que estableciera que tal descargo no procedía y que sólo la falta de recurso del Ministerio Público le impidiera revocarlo, podría fallar sobre los daños y perjuicios reclamados por la parte civil primeramente aludida; que la Corte de Apelación de La Vega, al descargar de toda responsabilidad penal, a Pedro Fariña y declararse al mismo tiempo incompetente para conocer de la acción civil interpuesta por la parte civil, Señora Marcelina Disla contra el inculpado Fariña, hizo una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente y en relación con este último punto, la sentencia que se ataca tampoco ha incurrido en violación alguna de la ley, susceptible de conducir a su casación;

Considerando, que del examen completo de la sentencia impugnada se evidencia que ella no ha incurrido en ninguna violación de la ley, y siendo, además, regular en la forma, es procedente rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Marcelina Disla, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha

ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmado): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—○—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—○—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de abril de mil novecientos cuarenta y tres, año 100' de la Independencia, 80' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan González, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en **El Jobo**, sección de la Común de

ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmado): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

— 0 —

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de abril de mil novecientos cuarenta y tres, año 100' de la Independencia, 80' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan González, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en **El Jobo**, sección de la Común de

Neyba, Provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 1009, Serie 18, sello número 109342, contra sentencia dictada, en fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones civiles, sentencia cuyo dispositivo será transcrito en otro lugar de la presente;

Visto el Memorial de Casación, presentado por el Licenciado Angel Salvador González, portador de la cédula personal de identidad Número 777, Serie 18, sello número 1926, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que después se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa, presentado por el Licenciado Milcíades Duluc, portador de la cédula personal de identidad Número 3805, serie 1a. sello número 483, abogado del intimado, Señor Rumaldo Mateo Cuevas, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en **El Jobo**, sección de la Común de Neyba, Provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad Número 3776, Serie 18, sello número 119396;

Oído el Magistrado Juéz Relator;

Oído el Licenciado Angel Salvador González, en su expresada calidad de abogado de la parte recurrente, quien dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Doctor Angel E. Ramírez D., portador de la Cédula Personal de Identidad Número 4550, Serie 1, sello de R. I. No. 412, en representación del Licenciado Milcíades Duluc, abogado del intimado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 y 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 29, 63, 64 y 65 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia contra la cual se

recurrer, consta, esencialmente, lo que a continuación se expone: A)— que, en fecha quince de enero de mil novecientos cuarenta y dos, el Señor Rumaldo Mateo Cuevas, compareció, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, y le presentó “formal querrela contra el nombrado Juan González”, por “haberle violado su propiedad, situada en la sección de El Jobo, jurisdicción de Neyba, hecho ocurrido en el mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno”; B)— que, habiendo sido apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, este Tribunal dictó, en fecha veintisiete del mencionado mes de enero, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “Falla: que debe: Primero: descargar y descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Juan González, de generales anotadas, del delito de violación de propiedad en perjuicio del Señor Rumaldo Mateo, por no haberlo cometido y en consecuencia anula la instrucción, la citación y cuanto se ha seguido y declara de oficio las costas; y 2o. que debe reenviar y reenvía a las partes por ante la jurisdicción civil competente por ser este Tribunal Correccional incompetente en razón de la materia para decidir acerca de los derechos de propiedad alegados respectivamente por el prevenido y el querellante”; C)— que, previo e infructuoso procedimiento de conciliación, el Señor Juan González emplazó, en fecha tres de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones civiles, al Señor Rumaldo Mateo Cuevas, para que éste oyera, al emplazante, pedir y, al Tribunal mencionado, decidir, “mediante la sentencia a intervenir: a).— la condenación del” demandado “a pagar inmediatamente” al demandante, “la suma de doscientos pesos (\$200.00) moneda de curso legal en la República, como justa o apropiada indemnización de los daños y perjuicios que él ha causado a mi requeriente con la irreflexiva e injusta querrela que presentara como se ha dicho en contra del” referido emplazante, y “b).— la condenación del mismo” demandado “al pago de las costas de la instancia”; D)— que,

por ante el expresado Juzgado, por Juan González, se concluyó como acaba de ser expuesto bajo las letras a) y b), y se agregó, a este último pedimento, el relativo a la distracción de las costas, en provecho del abogado de dicho demandante; y, por Rumaldo Mateo Cuevas, se pidió, esencialmente, primero, que se rechazara la referida demanda en daños y perjuicios, "ya que no ha podido el autor de la misma, establecer la prueba del cuasi-delito civil en que apoya su pretensión, habiendo, por el contrario, demostrado, no haber incurrido en la mas lijera imprudencia el demandado, quien en su actuación, no hizo sino cumplir con el ejercicio de un derecho al hacer uso de la simple querrela o denuncia a que se hace mención en otra parte de este escrito, dentro de los límites concedidos por la ley, sin perjudicar el derecho ajeno"; y, segundo, que se condenara, al demandante, al pago de las costas, declarando éstas distraídas en provecho del abogado del concluyente; E)— que, en fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, el mencionado Juzgado de Primera Instancia dictó, en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA:— PRIMERO: que debe declarar y DECLARA infundada y falta de interés la demanda en indemnización de daños y perjuicios intentada por el señor JUAN GONZALEZ, de generales anotadas, contra el señor RUMALDO MATEO CUEVAS, también de generales anotadas; y SEGUNDO: que debe condenar y CONDENA al prenombrado JUAN GONZALEZ al pago de las costas de la presente instancia, las cuales se declaran distraídas en provecho del Licenciado MILCIADES DULUC, abogado constituido de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que, contra la sentencia a que se acaba de hacer referencia, ha interpuesto recurso de casación el Señor Juan González, quien lo funda en los siguientes medios: 1o.)— "Violación y desconocimiento del principio de la autoridad absoluta de las sentencias criminales sobre las contestaciones civiles"; 2o.)— "Ausencia de base legal"; 3o.)— "Violación del artículo 141: insuficiencia de moti-

vos; motivos oscuros, impertinentes y contradictorios”, y 4o.)— “Falta de motivos en otro aspecto”;

En cuanto al primer medio de casación:

Considerando, que el recurrente alega, en apoyo del presente medio, que, en la sentencia que impugna, se ha incurrido en el referido vicio de “Violación y desconocimiento del principio de la autoridad absoluta de las sentencias criminales sobre las contestaciones civiles”, a)— por que, en primer lugar, “para el Juez a quo la parte de la sentencia del 27 de Enero” de mil novecientos cuarenta y dos, “que descarga de toda responsabilidad penal a Juan González, del delito de violación de propiedad en perjuicio de Rumaldo Mateo, por no haberlo cometido, no cuenta”, esto es, que el referido juez “ha razonado y decidido el caso sometido a su consideración como si Juan González no hubiese sido descargado pura y simplemente del delito” mencionado; y b)— porque, en segundo lugar, dicho juez “le ha dado un alcance que no tiene al ordinal segundo de la sentencia”, ya citada, “del 27 de Enero” de mil novecientos cuarenta y dos, puesto que, “en efecto: esa parte del dispositivo, a lo que parece, no puede tener otra finalidad que responder a algún pedimento o pretensión de las partes en el sentido de que el Juez de lo penal resolviera la cuestión de la posesión o de la propiedad del inmueble en litigio”, y “suponerle otro alcance, sería desnaturalizar los hechos”;

Considerando que, en la sentencia que se impugna, se encuentra copiado el dispositivo del fallo dictado, como se ha dicho, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales, el día veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y dos; que, por otra parte, por el examen de aquella sentencia, se demuestra que el juez de lo civil, lejos de haber “razonado y decidido” sin tener en cuenta el descargo penal que había sido pronunciado, se refiere a esta disposición, —lo mismo que a la sentencia que la contiene— para considerarla como base de la solución que dió a la demanda en reparación civil, incoada por el actual recurrente; que esto es así, especialmente, porque si bien es cierto que en

el fallo que se ataca en casación se expresa que "al retrotraer la posición del Señor Rumaldo Mateo al día de la querrela o denuncia presentada por él ante el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial" —(de Barahona)— "se establece que no incurrió en ninguna falta reprobable por el mero hecho de afirmar que el Señor Juan González había **violado su propiedad**", no es menos cierto que, por dicha consideración, el Juez de Primera Instancia no ha negado ni olvidado o ignorado la existencia de la susodicha disposición de descargo, que figura en la sentencia penal mencionada, puesto que sus expresiones se refieren directa y únicamente, a la situación, puramente civil, que existía, en la especie, con relación "a los derechos de propiedad alegados respectivamente por el prevenido y el querellante", por ante el Tribunal Correccional;

Considerando, que lo que acaba de ser expuesto se comprueba, sobre todo, por lo que reza la parte inicial del segundo **considerando** de la sentencia que se impugna, en el cual figuran las expresiones a que se ha hecho referencia, por la Suprema Corte de Justicia, en la anterior consideración de la actual sentencia; que, en efecto, se lee, en dicha parte inicial, "que de acuerdo con la copia certificada de la sentencia penal en que se basa la presente demanda, el Señor Juan González, presunto agraviado, fue reenviado, por el Tribunal Correccional de Barahona en fecha veinte y siete del mes de Enero del año mil novecientos cuarentidos, conjuntamente con el antes querellante o denunciante y ahora demandado señor Rumaldo Mateo, por ante la jurisdicción civil competente, a fin de que pudiera decidirse acerca de los derechos de propiedad que recíprocamente reclamaba sobre el predio objeto del litigio penal, no existiendo en ninguno de los documentos objetos del debate, ninguna constancia de que se llevara a cabo tal procedimiento por ninguna de las dos partes y en ese sentido es preciso decidir que prevalece el mismo estado existente el día en que se originó la litis penal";

Considerando que, a virtud de lo que ha sido expresado arriba, debe ser declarado que lo que quedaría por de-

terminar, con motivo del examen del primer medio de casación, sería, únicamente, si, al estatuir como lo hizo, por la sentencia contra la cual se _recurre, el juez de lo civil desconoció o violó el alcance o el sentido del fallo dictado, en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y dos, por el Tribunal Correccional, fallo, éste, con respecto al cual, por otra parte, no se alega ni consta en la sentencia, ahora impugnada, ni en ningún documento del expediente, que fuera objeto de recurso alguno, y con relación al que no procede ahora expresar censura alguna; pero,

Considerando, que es de principio que, para que el medio de casación fundado en la alegación de que, en la sentencia impugnada, se ha incurrido en la violación de la autoridad de la cosa juzgada por un fallo anterior, pueda ser apreciado por la Suprema Corte de Justicia, es condición **sine qua non** que copia, regularmente certificada, de éste fallo, sea oportunamente depositada en la Secretaría General de dicha Corte, puesto que, sin ese depósito, el referido medio no podría ser debidamente justificado;

Considerando que, en la especie, el recurrente, Señor Juan González, no ha efectuado el correspondiente depósito de la copia de la sentencia dictada, por el Tribunal Correccional, en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y dos, con respecto a la cual se pretende, por el primer medio del recurso, tal como ello ha quedado sintetizado arriba, que, en la sentencia actualmente impugnada, se ha incurrido en la violación del artículo 1351 del Código Civil; que, en consecuencia, dicho medio no puede ser apreciado por faltar el indispensable elemento de justificación a que se hace referencia;

Considerando que, en virtud de los anteriores desarrollos, el medio de casación de que se trata, debe ser desechado, y lo es por esta sentencia;

En cuanto al segundo medio de casación;

Considerando, que el intimante sostiene, como base de este medio de su recurso, que la sentencia que ataca carece de base legal pues, es "una decisión cuyos motivos no están justificados por los hechos correspondientes"; que, en

efecto, afirma el recurrente, en dicha sentencia se expresa "que en el examen de la querrela o denuncia presentada por Rumaldo Mateo contra el Señor Juan González, ni en las consecuencias jurídicas de la misma no se ha establecido el elemento falta que pudiera dar origen a las reparaciones reclamadas, pues su acción estuvo encaminada solamente a garantizar sus derechos de propiedad que consideraba vulnerados" y, sin embargo, "hemos leído toda la sentencia, palabra por palabra, y ni en la exposición de los hechos ni en los motivos hemos encontrado la exposición de ningún hecho, ni circunstancias o dato alguno que hayan servido de fundamento al juez para hacer" esa "afirmación de que la acción de Rumaldo Mateo estuvo solamente encaminada a garantizar sus derechos de propiedad que consideraba vulnerados";

Considerando que, contrariamente a la alegación que ha sido resumida en la consideración que precede, en la sentencia contra la cual se recurre figura una exposición de los hechos de la causa, suficientemente precisa, que permite a la Corte de Casación determinar si, en el aspecto a que se refiere el presente medio, la ley ha sido aplicada correctamente o nó; que ello es así, por las razones que serán expresadas en lo que sigue;

Considerando que el legislador, después de disponer, por el artículo 29 del Código de Procedimiento Criminal, que todo el que haya sido testigo de un atentado, sea contra la seguridad pública, sea contra la vida o la propiedad de un individuo, está obligado "a participarlo al fiscal, sea del lugar donde se cometió el crimen o el delito, sea del en que el inculpado pueda ser aprehendido", establece, mediante el artículo 63 del mismo Código, que toda persona, que se crea perjudicada por un crimen o delito, podrá "presentarse en queja y constituirse en parte civil"; que, por lo tanto, el referido hecho de "presentarse en queja", constituye, en principio, a lo menos, el ejercicio de un derecho y que, consecuentemente, para que ello pudiera conducir al triunfo de una acción en daños y perjuicios, incoada contra el denunciante o el querellante, no bastaría que el inculpa-

do o prevenido fuese descargado de los fines del persegui-
miento, sino que sería condición indispensable, además, que
se demostrase y estableciese que la denuncia o la queja
han sido presentadas con intención fraudulenta o malicio-
sa, o con lijereza;

Considerando que, en síntesis, el Juzgado a quo expo-
ne, en el fallo que se ataca, no solamente que, en la especie,
no se ha establecido la existencia de "la falta o la ligereza"
a cargo del querellante Rumaldo Mateo Cuevas, sino tam-
bién que si es cierto que el juez de lo penal descargó, por el
primer ordinal de su fallo, a Juan González de la inculpa-
ción que sobre éste pesaba, mediante el segundo ordinal
envió las partes "por ante la jurisdicción civil competen-
te, a fin de que pudiera decidirse acerca de los derechos de
propiedad que recíprocamente reclamaban sobre el predio
objeto del litigio penal", y no existe "ninguna constancia
de que se llevara a cabo tal procedimiento por ninguna de
las partes", razón por la cual "es preciso decidir que pre-
valece el mismo estado existente al día en que se originó
la litis penal"; con lo que el Juez de lo civil ha querido de-
jar expuesto que, tanto en el momento de la querrela, co-
mo cuando se fallaba sobre la acción penal o sobre la de-
manda civil, la cuestión del derecho de propiedad, alegado
por ambas partes, en su favor, con relación al predio de
que se trataba, no se encontraba resuelta y que, en esas
condiciones, "se establece que no incurrió", Rumaldo Ma-
teo, "en ninguna falta reprensible por el mero hecho de
afirmar que el Señor Juan González **había violado su pro-
piedad**";

Considerando, que en vano expresa el actual recurrente
que "de la sentencia recurrida se desprende que del jui-
cio del 27 de Enero por ante el Tribunal Correccional sólo
se puso en manos del juez que dictó la sentencia recurrida
una copia certificada de la querrela y del dispositivo de la
sentencia", y que "en esa copia no hay ninguna constancia
relativa a lo afirmado por el Juez"; que, en efecto, la Su-
prema Corte de Justicia ha comprobado que esas alegacio-
nes carecen totalmente de fundamento, puesto que, en la

parte inicial del segundo considerando del fallo que ahora se impugna, se lee que lo que el Juzgado a quo expone está "de acuerdo con la copia certificada de la sentencia penal en que se basa la presente demanda"; que, por otra parte, debe ser expresado, igualmente, que el hecho de no haber depositado, el intimante en casación, la correspondiente copia de la sentencia dictada, como se ha dicho, el veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y dos, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, priva, a ésta, del único elemento que le hubiera permitido verificar el fundamento que, en realidad, pretende asignar, ese recurrente, a la crítica que del fallo que ataca realiza;

Considerando que, por consiguiente, procede expresar que el Juez a quo, para negar, en la especie, la existencia de falta, a cargo de Rumaldo Mateo Cuevas, porque la acción de éste "estuvo encaminada solamente a garantizar sus derechos de propiedad que consideraba vulnerados", sin ninguna intención reprehensible, expuso, con suficiente claridad y precisión, los hechos de la causa, en que aquello descansa, y ello permite a la Suprema Corte de Justicia, al ejercer el poder de verificación que, en la materia, le corresponde, con relación al elemento falta, declarar que, de acuerdo con los principios arriba indicados, no existe, en el fallo que se impugna, el alegado vicio de falta de base legal; razón por la cual, habiendo obrado correctamente, el referido Juez, no puede ser acogido el segundo medio de casación;

En cuanto al tercer medio del recurso:

Considerando, que Juan González, para sostener que, en el fallo que ataca, se ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, —(porque contiene "motivos insuficientemente explícitos" y "motivos impertinentes", y porque carece de base legal)— expresa lo que a continuación se expone: que "una de las razones que adujo el Juez a quo para rechazar la demanda" del referido recurrente, "fué que la actitud de Rumaldo Mateo al presentar su querrela estuvo basada en el ejercicio de un derecho"; que, ciertamente, expone el intimante,

“en principio, el derecho de querrela constituye el ejercicio legítimo de un derecho; pero, no es menos cierto que en muchos casos se abusa de este derecho ocasionando a la contra parte perjuicios de orden moral y material”; que así, en el caso de querrela relativa al delito de infracción a la Ley No. 43 —(violación de propiedad)— “mientras no tenga lugar el juicio correspondiente por ante el tribunal represivo no podría saberse con certeza si el querellante ha actuado o no seriamente y si en realidad ha sido agraviado por el hecho de otro, o si en cambio, ha actuado con ligereza e imprudentemente, dando lugar a que se someta a una persona inocente a un juicio vejatorio o mortificante”; que, “en el caso ocurrente, el juez a quo ha considerado el caso sometido a su decisión, situando a las partes en el momento en que fue depositada la querrela”, y, en esas condiciones, al poner “de lado el juicio” penal “que tuvo lugar y la sentencia de descargo” del actual recurrente, “cómo podría el Juez” de lo civil, “establecer si la querrela” mencionada “era o no justa”, es decir, “si había sido presentada respondiendo a un propósito serio y honesto de salvaguardar su derecho o por el contrario con el fin mal-sano de maltratar al” referido intimante; que, “además, de ser impertinentes los motivos que ha tenido el Juez a quo para afirmar que Rumaldo Mateo estuvo ejerciendo un derecho legítimo, y que (no) hubo falta de su parte al presentar su querrela, ha habido, además, una exposición incompleta de los hechos y circunstancias de la causa, o un desconocimiento de éstos, no estando, en consecuencia, la Corte de Casación en condiciones de verificar si el fallo dictado está debidamente justificado”; que, agrega el recurrente, igualmente “están concebidos en una forma tan general y tan vaga que no permiten”, tampoco, “a la Corte de Casación ejercer la debida censura”, otros motivos que da el Juzgado a quo al expresar “no haber falta reprobable por el mero hecho de que una persona presente una querrela contra otra de que ha violado su propiedad, por la sencilla razón de que ese es el resultado de una pendencia frecuente entre colindantes, que, por lo mismo, ha sido regu-

lada por una ley especial, la No. 43, dictada por el Congreso Nacional en el año 1930, en la cual se prohíbe la prisión preventiva, precisamente, en interés de resguardar a los prevenidos contra posibles persecuciones erróneas"; que, por último, "no puede ser mas inapropiado el criterio sustentado por el juez a quo", en cuanto a la no justificación, por Juan González, de haber sufrido algun perjuicio material, y a la pretendida reparación del perjuicio moral, sufrido por dicho recurrente debido al indicado hecho de haber sido objeto de un juicio público;

Considerando que, como ya ha sido expresado, en la presente sentencia, con motivo del examen de los medios primero y segundo del recurso, y, especialmente, del primero, carece de todo fundamento el alegato del intimante según el cual, resultaría, de la motivación del fallo que se impugna, que el Juzgado a quo ha considerado el caso, de que trataba, situando las partes en el momento en que fue depositada la querrela, con lo que prescindió del juicio penal y del descargo de Juan González; que, contrariamente a lo que pretende dicho intimante, en la motivación del fallo objeto del recurso, se han tomado como base el referido juicio y el mencionado descargo; que, si en ella se expone que en el caso "prevalece el mismo estado existente al día en que se originó la litis penal", y que, "al retrotraer la posición" del demandado, "al día de la querrela o denuncia presentada por él", se "establece que no incurrió en ninguna falta reprehensible", por ello se hace referencia, de acuerdo con lo que ha sido ya expresado, a la situación de las adversas pretensiones relativas al derecho de propiedad, pretensiones a que se refería ya el fallo penal por el segundo ordinal de su dispositivo;

Considerando que, en segundo lugar, es igualmente infundada —(por las razones expresadas, en la presente sentencia, con motivo del examen del segundo medio de casación)— la alegación del recurrente, según la que la negativa de existencia de falta del demandado, en la especie, no reposa sino sobre una exposición incompleta de los hechos y circunstancias de la causa o en el desconocimiento

de éstas y de aquellos; que ello es así, porque, al rechazar el citado segundo medio del recurso, la Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido que la exposición a que se refiere, de nuevo, Juan González, es suficiente para el debido ejercicio del poder de censura que le corresponde;

Considerando que, en tercer lugar, el Juzgado de Primera Instancia, al referirse, en la motivación de su fallo, actualmente impugnado, al carácter particular de la Ley No. 43, ha querido, sin duda alguna, hacer resaltar que, en su criterio, el legislador ha tenido en cuenta, al votarla, la posibilidad de frecuentes discusiones y dificultades que emanen de la condición de colindantes que pueda corresponder, en la materia, a las personas de que se trate, y de ello tiende a deducir dicho juzgado que, en tales circunstancias, especialmente, debe exigirse (para el buen éxito de la demanda en daños y perjuicios, derivada de la denuncia o de la queja presentada) que haya siempre, en la actuación del demandante o del querellante, marcado carácter de falta; que, por otra parte, aun cuando se acepte que dicha consideración, debido a las expresiones usadas por el juez de la causa, esté concebida en forma **general y vaga**, no por ello podría pronunciarse la anulación, que se solicita, del fallo impugnado, puesto que, ese motivo no es necesario para la justificación de lo dispuesto por el referido Juzgado, ya que dicha justificación resulta, como se ha expresado, en otro lugar del presente fallo, de las consideraciones que figuran en la decisión atacada, con relación a la ausencia de falta del mencionado querellante;

Considerando que, en cuarto y último lugar, si es cierto que los motivos que el Juez de la causa dedica, en el fallo que se impugna, al establecimiento, en la especie, de la ausencia de perjuicio, pueden ser criticados, de manera fundada, esa crítica no tendría, de ser efectuada aquí, sino un alcance puramente teórico porque, al haber sido establecido, correctamente, por la sentencia contra la cual se recurre, que Rinaldo Mateo Cuevas no actuó con espíritu fraudulento o malicioso o con ligereza alguna, al ejercer su derecho mencionado, el rechazamiento de la demanda in-

coada, contra éste, por Juan González, ha quedado suficientemente justificado, y ello, aun cuando, por hipótesis, el demandante hubiese sufrido un perjuicio y se hubiese establecido la existencia de este perjuicio, en el caso de que se trata;

Considerando que, como resultado de lo que ha sido expresado en las consideraciones que preceden, se rechaza el tercer medio de casación;

En cuanto al cuarto medio de casación:

Considerando que, por el medio a que ahora se hace referencia, se sustenta que, en el fallo de que se trata, se ha incurrido en el vicio de "falta de motivos, en otro aspecto"; que ello es así, expone el intimante, porque, en la primera parte del dispositivo de dicho fallo, se lee: "Falla: Primero: que debe declarar y declara infundada y falta de interés la demanda en indemnización de daños y perjuicios intentada por Juan González, de generales anotadas, contra el señor Rumaldo Mateo Cuevas..." y, sin embargo, en violación de la regla según la cual "en toda sentencia se deben hacer constar los motivos de hecho y de derecho", el Tribunal a quo se ha limitado, en la especie, a expresar "que, además, en el presente caso no se ha podido evidenciar ningún interés para fundamentar la presente demanda en daños y perjuicios", explicación, ésta, que "no puede bastar para que la Corte de Casación pueda hacer el examen correspondiente y decidir si ha sido violada la ley o falsamente aplicada";

Considerando, que resulta del examen de la sentencia objeto del recurso de casación, que si el Juzgado de Primera Instancia declaró que la demanda incoada por Juan González, como se ha dicho, estaba desprovista de interés, tal declaración es de caracter superabundante, puesto que ya dicho Juzgado había establecido que la referida demanda era infundada, y la rechaza, también, en esa virtud; que, por lo tanto, habiendo sido rechazados los anteriores medios de casación, encaminados a demostrar que, al declarar infundada aquella demanda, el Juzgado a quo incurrió en las violaciones de la ley que se señalan, el alegato

que sirve de fundamento al último medio del recurso, no podría, de modo alguno, justificar la anulación que se solicita; que, por consiguiente, tampoco puede ser acogido este medio;

Considerando que, en virtud de todo lo que ha sido expuesto en las consideraciones que preceden, procede el rechazamiento del recurso a que se contrae la presente sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan González, de generales expresadas, contra la sentencia dictada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha treinta del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho del abogado de la parte intimada, Licenciado Milciades Duluc, por afirmar éste haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Fran-

que sirve de fundamento al último medio del recurso, no podría, de modo alguno, justificar la anulación que se solicita; que, por consiguiente, tampoco puede ser acogido este medio;

Considerando que, en virtud de todo lo que ha sido expuesto en las consideraciones que preceden, procede el rechazamiento del recurso a que se contrae la presente sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan González, de generales expresadas, contra la sentencia dictada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha treinta del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho del abogado de la parte intimada, Licenciado Milciades Duluc, por afirmar éste haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Fran-

co, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de abril de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Buenaventura Peña hijo, dominicano, mayor de edad, de profesión abogado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 7684, Serie 1, renovada, para el año 1943, con el sello de R. I. No. 301, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Osvaldo J. Peña Batlle, portador de la cédula personal número 8395, Serie 1, renovada, para el año 1943 con el sello No. 789, abogado del recurrente, en el que se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado E. R. Roques Román, portador de la cédula personal número 19651, Serie 1, renovada, para el año 1943, con el sello de R. I. No. 619, abogado de los intimados, Señores "Eugenio Moreno, dominicano, mayor de edad, del domicilio y residencia de la sección de Tosa, común de La Victoria, casado, agricultor, portador de la Cédula de Identidad Personal, Serie I, No. 21295, con sello de renovación No. 63797, Abad Moreno, dominicano, agricultor, del domicilio y residencia de Maña de Palma, sección de la común de La Victoria, casado, portador de la Cédula de Identidad Personal Serie 6, No. 580; Francisco Moreno, dominicano, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia del Yabacao, común de Monte Plata,

portador de la Cédula de Identidad Personal Serie 8, No. 364, con sello de renovación No. 61404; Juan Abad Moreno, dominicano, mayor de edad, empleado público, soltero, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, portador de la Cédula de Identidad Personal Serie 4, No. 1168; Elena Moreno, dominicana, soltera, mayor de edad, del domicilio y residencia de Monte Plata, agricultora, portadora de la Cédula de Identidad Personal Serie 8 No. 1095, con sello de renovación No. 127683; Francisco Mieses, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la sección del Tosa, común de La Victoria, portador de la Cédula de Identidad Personal Serie 9, No. 835, con sello de renovación No. 64161; Susana Mieses, soltera, mayor de edad, agricultora, del domicilio y residencia de la común de Yamasá, portadora de la Cédula de Identidad Personal serie 5, No. 670, con sello de renovación No. 204555; Telesfora Mieses, soltera, mayor de edad, agricultora, del domicilio y residencia de la sección de Dajao, portadora de la Cédula Personal de Identidad Serie 9, No. 719, con sello de renovación No. 125903; Eugenio Mieses, dominicano, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de La Victoria, portador de la Cédula de Identidad Personal Serie I, No. 21309, con sello de renovación No. 63014; Gregoria Mieses de Rojas, dominicana, mayor de edad, agricultora, del domicilio y residencia de Tosa, portadora de la Cédula de Identidad Personal Serie I, No. 33003, con sello de renovación No. 320275; Agustina Mieses de Alcalá, dominicana, mayor de edad, agricultora, del domicilio y residencia de Tosa, portadora de la Cédula de Identidad Personal Serie 9, No. 876, con sello de renovación No. 204553; Benito Mieses, dominicano, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Tosa, portador de la Cédula de Identidad Personal Serie 9, No. 21244, con sello de renovación No. 63738; Bernabé Mieses, dominicano, casado, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Tosa, portador de la Cédula de Identidad Personal Serie I, No. 21244, con

sello de renovación No. 63746; Gregorio Mambrú, dominicano, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia de La Bomba, común de La Victoria, agricultor, portador de la Cédula de Identidad Personal Serie 9, No. 703, con sello de renovación No. 421622; Ostacia Mambrú, soltera, mayor de edad, del domicilio y residencia de La Bomba, común de La Victoria, agricultora; Gregorio Mambrú, alias Gollito, casado, agricultor, del domicilio y residencia de La Bomba, portador de la Cédula Personal de Identidad Serie 9, No. 447, con sello de renovación No. 440384; Juana Mambrú, casado, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de La Bomba, común de La Victoria, portador de la Cédula de Identidad Personal Serie 9, No. 545; Pascual Mambrú, dominicano, casado, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de la Bomba, común de La Victoria, portador de la Cédula de Identidad Personal Serie 9, No. 641, con sello de renovación No. 64283; Manuelico Mambrú, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, del domicilio y residencia de La Bomba, común de La Victoria, portador de la Cédula de Identidad Personal Serie 9, No. 1282, integrantes de la Sucesión de Manuelico Moreno, y la señora Victoriana Figueroa Marquez, dominicana, mayor de edad, soltera, del domicilio y residencia de la sección de Tosa, portadora de la Cédula de Identidad Personal serie 9, No. 873, con sello de renovación No. 204542”;

Visto los escritos de réplica y de contrarréplica de las partes;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Osvaldo J. Peña Batlle, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado E. R. Roques Román, abogado de las partes intimadas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber de-

liberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil; 4 y 70 de la Ley de Registro de Tierras; 1.ª, de la Orden Ejecutiva No. 799 validada por el Congreso Nacional; 1.ª y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos veinticuatro, el Tribunal Superior de Tierras dictó, en los procedimientos de saneamiento de la Parcela Número Sesenta y uno (61) del Antiguo Distrito Catastral Número Siete (7), actual D. C. Número Tres (3), de la común de La Victoria, Provincia de Monseñor de Meriño, Sitio de Mata Mamón, una decisión por la que fué aprobada, "casi en su totalidad", una sentencia dictada, en jurisdicción original del Tribunal de Tierras, el once de marzo de mil novecientos veinticuatro; y que por el aludido fallo del Tribunal Superior de Tierras, el de jurisdicción original en referencia fué modificado, únicamente, "en cuanto adjudica al Estado Dominicano una porción de tierra en perjuicio de Buenaventura Peña hijo", parte apelante de entonces, y se ordenó "que al operarse el registro de esta parcela se tenga en cuenta el derecho de propiedad adquirido por Buenaventura Peña hijo" como "consecuencia de la venta que hizo en su favor José García en fecha 12 de mayo de 1923"; B), que, sobre los procedimientos de subdivisión de la repetida Parcela Número Sesenta y uno (61), el Tribunal de Tierras dictó, en jurisdicción original, en fecha treinta de abril de mil novecientos cuarenta y uno, su Decisión No. 1 (Uno), con este dispositivo: "FALLA: 1.ª Rechazar, como al efecto rechaza las pretensiones contenidas en las conclusiones respectivas de los Sucesores de Manuelico Moreno y de los Sucesores de Maria Márquez Adón, en cuanto contradicen las conclusiones del Lic. Buenaventura Peña hijo, sobre las porciones a subdividir dentro de la Parcela No. 61, del D. C. No. 3 de la común de "La Victoria".— 2.ª.— Aprobar la subdivisión practicada por el Agrimensor Público Gilberto Berg Alvarez en una parte de la parcela No. 61 del D. C. No.

3 de la Común de "La Victoria" (ant. D. C. No. 7) Sitio de "Matamamón", Provincia de Monseñor de Meriño, para que la porción de la Parcela No. 61 referida, quede subdividida así:— a) Parcela No. 61-A, con una extensión superficial de 41 ha. 97 a. 67 ca.; que comprende las porciones A, C, D, E, y F, del plano de subdivisión levantado por el Agrimensor Público Gilberto A. Berg. Alvarez; con los siguientes linderos; al Norte; parcela No. 60, Parcela No. 61-B de la que más adelante se hará mención, y el resto de la Parcela No. 61; al Este, Cañada Honda; al Sur, Río Toza, y al Oeste; Parcela No. 52 y Porción H del plano de subdivisión de la Parcela No. 61, en referencia;— b) Parcela No. 61-B con una extensión superficial de 7 ha. 58 a. 53 ca.; que comprende la Porción B del plano de subdivisión levantado por el Agrimensor Público Gilberto Berg; con las siguientes colindancias; al Norte, Parcela No. 60 y resto de la Parcela No. 61; al Este, Parcela No. 61; al Sur, Parcela No. 61-A y la porción G del plano de subdivisión referido, y al Oeste, Parcela No. 61-A y Parcela No. 60;— 3o.— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro de la referida Parcela No. 61-A, en favor del Lic. Buenaventura Peña hijo, mayor de edad, abogado, dominicano, casado con Juana Batlle de este domicilio y residencia; 4o.— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro de la referida Parcela No. 61-B, en favor de Victoriana Figueroa, dominicana, mayor de edad, viuda, del domicilio y residencia de la sección de Tosa, común de La Victoria, y Provincia de Monseñor de Meriño, como hija legítima y única heredera de María Márquez Adón.— 5o.— Ordenar, como al efecto ordena el registro de un derecho de propiedad en favor de Hilaria Adón, de 40 años, casada, dominicana, residente en La Victoria, sobre todas las mejoras y cultivos comprendidos dentro de su posesión actual en la Parc. No. 61-B y las cuales se consideran mantenidas de buena fé a los fines del Art. 555 del Código Civil"; C), que contra este último fallo apelaron los Sucesores de María Márquez Adón (Victoria-

na Figueroa Márquez) y los Sucesores de Manuelico Moreno, actuales intimados; D), que el Tribunal Superior de Tierras conoció, de los preindicados recursos, en audiencia pública del veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno; y en dicha audiencia, el abogado que representaba los apelantes concluyó en esta forma: "Por todas esas razones, Honorables Magistrados, por las más valiosas que en mérito a la Justicia tengáis a bien suplir, los SUCESORES DE MANUELICO MORENO y de MARIA MARQUEZ ADON, cuyas generales constan en el cuerpo de este escrito, os piden muy respetuosamente, por mediación del infrascrito abogado, lo siguiente:— PRIMERO: que admitáis como bueno y válido el presente recurso de alzada y solicitud de ser oídas en revisión;— SEGUNDO: Que en consecuencia ordenéis la audición de los testigos señores Juan Feliciano Rojas, Carlos Gusten, Tomás Evangelista y Agrimensor Gómez, en el sentido de establecer y localizar las tierras objeto de la expropiación forzosa en perjuicio de la señora MARIA ELEUTERIA GUZMAN, y en la determinación de las zonas poseídas y mantenidas desde antes de la adjudicación de jurisdicción original por los referidos Sucesores de MANUELICO MORENO y de MARIA MARQUEZ ADON y por la Sucesión de REMIGIA MIESES;— TERCERO: Que anuléis la decisión de jurisdicción original dictada por el Licdo. Joaquín E. Salazar hijo en fecha 30 de abril del año actual, en lo que respecta a la adjudicación hecha al Licdo. Buenaventura Peña hijo, de las porciones A, C, D y E del plano de subdivisión del Agrimensor Gilberto Berg Alvarez, por haber violado la Autoridad de la Cosa Juzgada;— CUARTO: que adjudiquéis a la Sucesión de MANUELICO MORENO las porciones A, D, E y H de dicho plano de conformidad con la adjudicación contenida en el Decreto de Registro y Certificado de Título expedido, y QUINTO: que adjudiquéis por las mismas razones las porciones B y C del dicho plano, a la señora VICTORIANA FIGUEROA MARQUEZ, reconocida como única heredera legítima de la señora María Márquez

Adón"; E), que, en la misma audiencia, el abogado que representaba al Licenciado Buenaventura Peña hijo concluyó de este modo: "Por todas esas razones, Honorables Magistrados y por las que pueda sugeriros vuestro personal criterio, el Sr. Buenaventura Peña hijo, de generales conocidas, concluye rogándoos que confirméis la sentencia del Juez de Jurisdicción Original Lic. Joaquín Salazar hijo, pronunciada en fecha 30 del mes de abril del año en curso"; F), que el Tribunal a quo "concedió diez días a cada una de las partes para replicar y contrarreplicar" y, una vez "vencidos estos plazos", consideró el asunto en estado; G), que en fecha primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos, el Tribunal Superior de Tierras, dictó, sobre el caso, su Decisión Número 16 (Dieciseis), que constituye la sentencia ahora impugnada en casación, y cuyo dispositivo se transcribe en seguida: "FALLA:— 1o.— Que debe acoger, como al efecto acoge, por ser justas y bien fundadas, las apelaciones interpuestas por el Lic. E. R. Roques Román, en nombre y representación de los Sucesores de María Márquez Adón (Victoriana Figueroa Márquez) y de los Sucesores de Manuel Moreno.— 2o. Que debe modificar, como al efecto modifica la Decisión No 1(uno), de jurisdicción original, de fecha 30 de Abril de 1941, aprobatoria de la subdivisión de la Parcela No. 61, Distrito Catastral No. 3 de la común de La Victoria, sitio de "Matamamón", provincia de Monseñor de Meriño, para que se lea así:— a) Que debe aprobar y aprueba la subdivisión practicada por el Agrimensor Gilberto Berg Alvarez de una parte de la Parcela No. 61, conforme al plano que ha presentado;— b) Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad sobre las porciones en que ha quedado subdividida la parte de la Parcela No. 61 objeto de la presente sentencia, en la forma siguiente:— PARCELA NUMERO 61-A, con una superficie de 12 hectáreas, 70 áreas, 03 centiáreas, en favor de los SUCESORES DE MANUEL MORENO (MANUELICO).— PARCELA NUMERO 61-B, con una superficie de 7 hectáreas, 58 áreas, 53 centiáreas, en favor

de VICTORIANA FIGUEROA MARQUEZ; ordenándose además, el registro del derecho de propiedad sobre todas las mejoras y cultivos comprendidos dentro de su posesión actual dentro de esta parcela, en favor de HILARIA ADON, de 40 años, dominicana, casada, domiciliada y residente en La Victoria; estas mejoras están regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil;— PARCELA NUMERO 61-C, con una extensión superficial de 13 hectáreas, 47 áreas, 69 centiáreas, en favor de VICTORIANA FIGUEROA MARQUEZ, domiciliada en la sección de "Tosa", jurisdicción de la común de La Victoria;— PARCELA NUMERO 61-D, con una superficie de 4 hectáreas, 51 áreas, 60 centiáreas, en favor de los SUCESTORES DE MANUEL MORENO (MANUELICO).— PARCELA NUMERO 61-E, con una superficie de 6 hectáreas, 91 áreas, 58 centiáreas, en favor de los SUCESTORES DE MANUEL MORENO (MANUELICO);— PARCELA NUMERO 61-F, con una superficie de 4 hectáreas, 36 áreas, 77 centiáreas, en favor del LIC. BUENAVENTURA PEÑA HIJO, mayor de edad, abogado, dominicano, casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con la señora Juana Batlle de Peña, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo;— PARCELA NUMERO 61-G, con una superficie de 1 hectárea, 18 áreas, 42 centiáreas, en favor de MAURICIA LINA ADON; —PARCELA NUMERO 61-H, con una superficie de 51 áreas, 64 centiáreas, 80 decímetros cuadrados, en favor de los SUCESTORES DE MANUEL MORENO (MANUELICO).— Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma”;

Considerando, que la parte intimante invoca, como medios de su recurso, los que de este modo se resumen: **Primer Medio**, violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada, consagrado por el artículo 1351 del Código Civil; **Segundo Medio**, Violación del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio**, Violación de los artículos 4 de la Ley de Registro de Tierras, y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio**, Falta

de base legal; **Quinto Medio**, Falta de designación "con sus nombres, profesiones y domicilios", de "cada una de las partes apelantes, contrariando de esa manera lo dispuesto por el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que las partes intimadas exponen, respecto de los dos primeros medios, lo siguiente: "Presenta el recurrente Peña hijo, como primer medio de casación, la violación de los artículos 1351 del Código Civil y 70 de la Ley de Registro de Tierras, los cuales consagran el imperativo de la autoridad de la cosa juzgada, el primero en el derecho común y el segundo en el proceso de saneamiento, establecido en virtud de la referida Ley de Registro de Tierras".— Tal errado criterio trataremos de esclarecer más adelante, aún cuando tal medio escapa a la sanción de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, porque ello es un medio nuevo, que no puede ser propuesto por primera vez ante la Corte de Casación, tal cual lo habéis juzgado, por vuestra sentencia de fecha 8 de Junio de 1936, Boletín Judicial No. 311, pág. 293, en la cual habéis sentado la siguiente jurisprudencia;— "En principio, el medio basado en la violación de la cosa juzgada, no puede ser propuesto por primera vez ante la Corte de Casación, sino que es necesario que dicho medio haya figurado formalmente en las conclusiones presentadas ante los jueces que hayan dictado la sentencia contra la cual se recurre; que ello es así, debido a que la autoridad de la cosa juzgada no es una regla de orden público, y, por tanto, debe ser aplicada a tal materia la regla que impide proponer en casación medios nuevos".— Interpuesta apelación por los hoy intimados en casación, apoyada en la violación de la autoridad de la cosa juzgada, como puede preciarse por el segundo considerando de la sentencia atacada, el recurrente en casación Lic. Buenaventura Peña hijo se limitó a pedir la confirmación de la sentencia de jurisdicción original, dictada por el Lic. Joaquín Salazar hijo, tal cual se comprueba por el tercer considerando de la ya mencionada decisión recurrida, sin que en

sus conclusiones hubiera solicitado como fundamento de esa confirmación, la autoridad de la cosa juzgada de las sentencias que le adjudicaron dentro de la parcela 61 del Expediente Catastral No. 3 de la común de La Victoria, lo que había sido adjudicado anteriormente al Estado Dominicano.— Ello así, en virtud de vuestra jurisprudencia ya citada, el primer medio de casación carece de base legal”;

Considerando, sin embargo, que el actual intimante, al haber presentado al Tribunal Superior de Tierras este pedimento: “que confirméis la sentencia del Juez de Jurisdicción Original Lic. Joaquín Salazar hijo, pronunciada en fecha 30 del mes de abril del año en curso” (lo era el 1941), con ello alegaba, como bien fundado, cuanto expresaba en favor suyo el fallo del primer grado de jurisdicción cuya confirmación, frente al recurso de alzada de sus contrarios, solicitaba, fallo en el cual no podía encontrar que se hubiese violado, en su perjuicio, la autoridad de la cosa juzgada; que es la decisión del Tribunal Superior de Tierras, ahora atacada, la que, al fallar como lo hizo, puso, al Licenciado Buenaventura Peña hijo, en el caso de alegar las violaciones de la ley que considerase cometidas por la sentencia de dicho Tribunal a quo; que al hacerlo así en casación, como lo ha hecho el intimante, con ello sólo utiliza la primera oportunidad que se le presenta para efectuarlo; que, en tales condiciones, y sin que sea necesario ponderar los demás argumentos del intimante sobre este punto, entre ellos lo concerniente al carácter de orden público de los procedimientos ante el Tribunal de Tierras, se impone declarar que no se trata de medio nuevo alguno, y las pretensiones de los intimados, en sentido contrario, deben ser rechazadas por improcedentes;

Considerando, en cuanto a los medios primero, segundo y tercero, que la Suprema Corte de Justicia reúne para su examen, por la relación que tienen entre sí, a reserva de decidir, en primer término, lo que concierna a las cuestiones de forma: que para determinar si en la

sentencia ahora atacada se ha incurrido en los vicios indicados en estos medios, es necesario precisar en cuál situación jurídica habían dejado, a las partes, las sentencias del Tribunal Superior de Tierras de fechas diecinueve de noviembre de mil novecientos veinticuatro y cinco de enero de mil novecientos veinticinco, a fin de poder verificar si la autoridad de la cosa en ellas juzgada fué violada por el fallo que es objeto del presente recurso, según pretende el intimante, o respetada, de acuerdo con lo que alegan los intimados; y de un modo primordial, examinar si la decisión del primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos, del Tribunal Superior de Tierras, que es la impugnada, presenta una motivación operante y suficiente para todo lo que en ella fué resuelto, en contra de los pedimentos que formuló el intimante cuando se conoció del caso por dicho Tribunal Superior;

Considerando, que el Licenciado Buenaventura Peña hijo ha anexado, a los memoriales en los cuales sustenta sus pretensiones, copias certificadas de las sentencias, arriba mencionadas, del diecinueve de noviembre de mil novecientos veinticuatro y del cinco de enero de mil novecientos veinticinco;

Considerando, que en la primera de dichas decisiones se lee lo siguiente: "CONSIDERANDO, ahora, que Buenaventura Peña hijo basó su reclamación de 600 tareas en la Parcela No. 61, Expediente Catastral No. 7, en un acto de fecha 12 de Marzo del año 1923, autorizado por el Notario F. Oscar Polanco, de Santo Domingo, mediante el cual José García le vendió 600 tareas en el lugar de Tosa, que habían sido adquiridas por él en pública subasta a causa de embargo trabado por el Gobierno Dominicano, conforme al expediente de apremio No. 3258, por falta de pago del impuesto establecido por la Ley de Rentas Escolar;— CONSIDERANDO: que está probado que en realidad José García adquirió esa extensión de tierra de la manera que se expresa en el acto levantado por el Notario Polanco; que el anterior dueño de dichas 600 tareas era María Eleuteria Guzmán, a quien le fué ex-

propiada por los representantes del Fisco, por no haber pagado el mencionado impuesto;— **CONSIDERANDO:** que el título en que se ampara Peña es regular y perfecto y no suscita en el ánimo del Tribunal Superior de Tierras ninguna duda acerca de la trasmisión de propiedad que se operó por su virtud en favor de Peña;— **CONSIDERANDO:** que según consta en el Expediente la extensión de tierra comprada por Peña a García y adquirida por éste en pública almoneda promovida por los representantes del Fisco fué mensurada por el Agrimensor Miguel A. Garrido y dió una extensión de 19 hectáreas, 81 áreas y 35 centiáreas;— **VISTOS:** los Artículos 7, 15 y 70 de la Ley de Registro de Tierras, 711 y 1319 del Código Civil, y 56 de la Ley de Renta Escolar;— El Tribunal Superior de Tierras, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud de los artículos citados, **FALLA:** 1o.— Que debe modificar como al efecto modifica la Decisión No. 1 (Primera Parte) Expediente Catastral No. 7 (Terrenos denominados Mata Mamón) común de La Victoria, Provincia de Santo Domingo, en cuanto adjudica al Estado Dominicano una extensión de tierra en perjuicio de Buenaventura Peña hijo en la Parcela No. 61;— 2o.— Que debe ordenar como al efecto ordena que al operarse el registro de esta parcela se tenga en cuenta el derecho de propiedad adquirido por Buenaventura Peña hijo, casado con Juana Batlle, ambos del domicilio de Santo Domingo, como consecuencia de la venta que hizo en su favor José García en fecha 12 de Marzo del 1923;— 3o.— Que debe ordenar como al efecto ordena que se tome cuenta de esta decisión al promoverse la partición de la expresada parcela No. 61”;

Considerando, que en la sentencia del cinco de enero de mil novecientos veinticinco, del Tribunal a quo, se encuentra expresado que “en cuanto a la Parcela No. 61, que, por su decisión de fecha 4 de Noviembre del 1924 esta Superioridad modificó la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original de cuya revisión se trata en el sentido de que la parte de esa parcela adjudicada al Estado Dominicano en perjuicio de Buenaventura Peña hijo debía

ser descartada por falta de fundamento; que en consecuencia esta Parcela No. 61 se debe adjudicar a las personas designadas en la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original, excepto el Estado Dominicano, y además a Buenaventura Peña hijo, de acuerdo con la supra enunciada sentencia de esta Superioridad"; y que el ordinal cuarto del dispositivo de este último fallo es el que en seguida se copia: "4o. Que debe ordenar como al efecto ordena que la Parcela No. 61 sea registrada a favor de las personas que se indican en la decisión de Jurisdicción Original, excepto el Estado Dominicano, y en vez de éste a favor de Buenaventura Peña hijo, casado con Juana Batlle, en conformidad con la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de noviembre del 1924";

Considerando, que al haberse mantenido, como se ve, en favor de los actuales intimados, los derechos que les había asignado la sentencia de jurisdicción original del once de marzo de mil novecientos veinticuatro; al habersele concedido, únicamente y en la medida de sus títulos, al Licenciado Buenaventura Peña hijo, los derechos que dicho fallo, de jurisdicción original, del once de marzo de mil novecientos veinticuatro, había reconocido al Estado Dominicano, y al no haber constancia de que las sentencias del Tribunal Superior, del diecinueve de noviembre del mil novecientos veinticuatro y del cinco de enero de mil novecientos veinticinco, hubiesen sido impugnadas oportunamente, el examen del aludido fallo de jurisdicción original, citado por el que es objeto del presente recurso, es lo que puede esclarecer cuál situación adquirida tenían las partes actualmente en causa, cuando intervino la sentencia que ahora es atacada;

Considerando, que en la sentencia de jurisdicción original del treinta de abril de mil novecientos cuarenta y uno, cuya copia certificada ha presentado el intimante, y que fué modificada por la del Tribunal Superior que es impugnada por el Licenciado Buenaventura Peña hijo, se encuentra transcrita la parte del fallo del once de marzo de mil novecientos veinticuatro, concerniente a la Parcela

No. 61 que discuten intimados e intimante, en lo que a sus pretensiones se refiere; y que lo transcrito es lo siguiente: "Parcela No. 61. Reclamada una parte por la Sucesión de Gregorio Rubesindo, Sucesión de Manuelico Moreno, Sucesión de Remigia Mieses, Sucesión de María Márquez Adón, Sucesión de Clemente Osoria, Sucesión de Teodora Guzmán, Mauricia Lina Adón y Buenaventura Peña hijo.— Las sucesiones Rubesindo, Moreno, Mieses y Osoria no presentaron títulos.— La Sucesión de María Márquez Adón presentó un acto, autorizado por el Notario de Bayaguana Andrés Ma. Báez R., el 5 de Julio de 1917, mediante el cual, Juan Guzmán declaró que hace 34 años más o menos que en unión de María Márquez Adón, compró un terreno a Ceferino Moreno, en el lugar nombrado "La Providencia"; que contribuyó a realizar esa compra con la suma de 18 pesos oro, y que luego vendió dicha porción a Victoriana Figueroa.— Existe otro documento bajo firma privada, del 6 de Septiembre de 1879, en que Ceferino Moreno declara haber vendido a María Márquez un paño de terreno en 30 pesos en la Providencia, adquirido, por compra a su padre Manuel Moreno.— La Sucesión de Teodora Guzmán presentó: 1o. Acta y plano de una mensura practicada por el Agrimensor Felipe Sánchez Recio el 15 de Julio de 1916, a requerimiento de Teodora Guzmán. Esta mensura dió una extensión de 21 hectáreas, 16 áreas, 25 centiáreas, o sean 336 tareas, 41 varas conuqueras cuadradas; 2o. un acto autorizado por el Alcalde de "La Victoria" el 6 de Mayo de 1882, mediante el cual Marcelo Guzmán declara poner en posesión a Teodoro Ubaldo, de 30 pesos en la Providencia, adquiridos por su esposa Remigia Mieses, por herencia de su padre José Mieses. Existe además un recibo otorgado a favor de Teodora Ubaldo y Marcelo Guzmán, por la suma de 30 pesos, precio de un terreno en "La Providencia", perteneciente a Norberto. —Mauricia Lina Adón, apoyó su reclamación en un recibo otorgado por Modesto Conde Bustillo, a nombre de Miguel Adón, a favor de Mauricia Lina Adón, por la suma de \$10.00, valor de un

cuadro de terreno, que le vendió en "La Providencia", adquirido por compra a Ceferino Moreno.— Buenaventura Peña hijo basa su reclamación: 1o. en un acto autorizado por el Notario F. Oscar Polanco el 15 de Diciembre de 1922, mediante el cual Emilio Brazobán le vende 5 hectáreas, 75 áreas y 45 centiáreas, o sean 91 tareas, 48 varas cuadradas en El Rosario, mensuradas por el Agrimensor Felipe Sánchez Recio el 11 de marzo de 1916, según acta y plano que se adjunta, adquiridas por compra a Teodora Ubaldo (Guzmán), por acto autorizado por el Alcalde de "La Victoria", el 19 de Setiembre de 1913. Teodora Ubaldo adquirió por compra a Pascual Crisóstomo; 2o. Acto de fecha 12 de marzo de 1923, autorizado por el Notario F. Oscar Polanco, mediante el cual José García vende a Buenaventura Peña, 600 tareas en "Tosa", adquiridas en pública subasta, a causa de embargo trabado por el Gobierno Dominicano, conforme al expediente de apremio No. 5258. Este terreno fué mensurado por el agrimensor Miguel Antonio Garrido, a requerimiento de Buenaventura Peña, según acta del 12 de Mayo de 1923, y dió una extensión de 19 hectáreas, 81 áreas, 25 centiáreas. Tanto por los títulos como por las declaraciones de los señores Andrea Hernández, Silverio Guzmán, Miguel Adón y Cornelio Mieses, quedó demostrado que en esta parcela tienen su posesión efectiva y la han mantenido durante el tiempo y dentro de las colindancias requeridas para adquirir por prescripción las sucesiones de Manuelico Moreno, de Remigia Mieses, de María Márquez Adón, de Clemente Osoria, de Teodora Guzmán (Ubaldo), Mauricia Lina Adón, y Buenaventura Peña de la parte comprada a Teodora Guzmán (Ubaldo). Los otros reclamantes, inclusive Buenaventura Peña, por la parte adquirida en pública subasta no han probado una posesión lo bastante para adquirir por prescripción ni han presentado documentos que prueben sus derechos de propiedad.— La partición de esta parcela se hará, asignando a cada reclamante la porción que efectivamente tiene poseída, el resto de la parcela corresponde al Estado.— Por tanto: se Or-

dena el registro de la parcela No. 61 a favor de la Suc. de Manuelico Moreno, Suc. de Remigia Mieses, Suc. de María Márquez Adón, Suc. de Clemente Osoria, Sucesión de Teodora Guzmán (Ubaldo), Mauricia Lina Adón, soltera, de "Tosa", común de La Victoria, Buenaventura Peña hijo, casado con Juana Batlle, de Santo Domingo, por la parte comprada a Teodora Guzmán, y la República Dominicana";

Considerando, que lo que arriba queda copiado, conduce a asentar que el Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, en su fallo del once de marzo de mil novecientos veinticuatro —cuyo dispositivo tiene que ser completado por sus motivos— al dar esta orden: "el registro de la parcela No. 61 a favor de la Suc. de Manuelico Moreno, Suc. de Remigia Mieses, Suc. de María Márquez Adón, Suc. de Clemente Osoria, sucesión de Teodora Guzmán (Ubaldo), Mauricia Lina Adón, soltera de Tosa, común de La Victoria, Buenaventura Peña hijo, casado con Juana Batlle, de Santo Domingo, por la parte comprada a Teodora Guzmán, y la República Dominicana", inmediatamente después de haber expresado que "la partición de esta parcela se hará asignando a cada reclamante la porción que efectivamente tiene poseída, el resto de la parcela corresponde al Estado", con todo ello dejó a los futuros jueces de la partición, el establecer cuáles eran las posesiones existentes en el momento de su sentencia, a las cuales se había referido, y cuál "el resto de la parcela" que correspondía al Estado; que por ello, éste último quedaba capacitado para discutir, en el futuro, en cuanto a las extensiones a las que se pretendiera aplicarlas, las posesiones que se le quisiera oponer para limitar o aniquilar su derecho;

Considerando, que las sentencias del Tribunal Superior de Tierras del diecinueve de noviembre de mil novecientos veinticuatro y del cinco de enero de mil novecientos veinticinco, al sustituir al Estado Dominicano por el Licenciado Buenaventura Peña hijo, en la medida de los derechos por éste comprados a José García, capacitó, en realidad, a dicho Licenciado Buenavenutra Peña hijo —co-

mo antes lo había hecho, con el Estado Dominicano, el Juez de Jurisdicción Original— para discutir, frente a las otras partes, a cuáles extensiones de terreno, dentro de la Parcela No. 61, podían aplicarse las prescripciones adquisitivas que se le quisieran oponer; que, además, según el fallo que ahora es impugnado, podría resultar, salvo lo que será dicho más tarde, sobre este punto, que la sentencia del once de marzo de mil novecientos veinticuatro, no adjudicó toda la Parcela No. 61, a los reclamantes de entonces, puesto que insinúa, en su consideración quinta, que los derechos adquiridos por el Licenciado Buenaventura Peña hijo “se localizan al Norte de la Parcela No. 61” (esto es, dentro de la misma parcela, pero en otro, lugar del pretendido por el actual intimante);

Considerando, que lo que dispuso le fallo de jurisdicción original del once de marzo de mil novecientos veinticuatro, confirmado por los del Tribunal Superior de Tierras del diecinueve de noviembre de mil novecientos veinticuatro y del cinco de enero de mil novecientos veinticinco, en cuanto a los derechos que, en la Parcela No. 61, habían sido reconocidos en favor de cada uno de los actuales intimados sobre “la porción que efectivamente tiene poseída”, explica que dichos intimados presentaran, como en la sentencia ahora impugnada consta que presentaron, este pedimento: “Segundo: Que en consecuencia ordeneis la audición de los testigos señores Juan Feliciano Rojas, Carlos Gusten, Tomás Evangelista y Agrimensor Gómez, en el sentido de establecer y localizar las tierras objeto de la expropiación forzosa en perjuicio de la señora María Eleuteria Guzmán, y en la determinación de las zonas poseídas y mantenidas desde antes de la adjudicación de jurisdicción original por los referidos Sucesores de Manuel Moreno y de María Márquez Adón y por la Sucesión de Remigia Mieses”; que lo solicitado, a su vez, por el Licenciado Buenaventura Peña hijo, en el sentido de que fuera confirmada la sentencia de jurisdicción original contra la cual habían apelado los actuales intimados, implicaba, necesariamente, la petición de que se rechazaran las conclusiones

de dichos intimados, en cuanto estos pretendiesen derechos sobre lo reclamado por el actual intimante; que, en tales circunstancias, el Tribunal Superior de Tierras estaba obligado a establecer si las porciones de terreno que de la Parcela No. 61 discutían las partes, se encontraban **efectivamente poseídas** por los actuales intimados el once de marzo de mil novecientos veinticuatro, y por ello comprendidas entre las que el fallo de jurisdicción original de esa fecha, confirmado, sobre tal punto, por los del Tribunal Superior de Tierras del diecinueve de noviembre del mismo año y del cinco de enero de mil novecientos veinticinco, les había adjudicado, o si, por el contrario, no estaban efectivamente poseídas entonces por ellos, y si podían considerarse, en virtud de las mismas decisiones, que ya aparecían tener la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como adjudicadas al Licenciado Buenaventura Peña hijo; y

Considerando, que en la sentencia que es objeto del presente recurso no consta, ni expresa ni implícitamente, que el Tribunal Superior a **quo** hubiese verificado lo que queda dicho, acerca de si los actuales intimados poseían efectivamente, o nó, el once de marzo de mil novecientos veinticuatro, las porciones de terreno que en perjuicio del actual intimante ordenó se registraran en favor de aquellos; que los fundamentos que presenta la sentencia ahora atacada, para lo que decidió en contra del Licenciado Buenaventura Peña hijo, se encuentran en sus consideraciones quinta, sexta y séptima, que dicen así: "CONSIDERANDO: Que es evidente que en un procedimiento de subdivisión de una parcela el Tribunal de Tierras no puede adjudicar a las partes más derechos que aquellos que se le habían reconocido en el saneamiento, pues lo contrario sería volver a juzgar el caso atentando contra la autoridad de la cosa juzgada que tienen las sentencias; Que, por tanto, el Lic. Buenaventura Peña hijo no puede pretender otros derechos que aquellos que le fueron reconocidos en el saneamiento y esos derechos son los que se derivan "de la venta que hizo en su favor José García en

fecha 12 de Marzo de 1923", según lo expresa claramente la sentencia de este Tribunal Superior de fecha 19 de Noviembre de 1924 que puso fin al saneamiento; Que, por tanto, lo que hay que determinar es cuales son esos derechos del señor José García para precisar en donde debe situarse su comprador Lic. Buenaventura Peña hijo; Que examinado el expediente se establece que José García adquirió esos derechos en pública subasta en la expropiación forzosa seguida contra la señora Maria Eleuteria Guzmán, quien había adquirido los predios embargados a diligencias del Estado Dominicano, por herencia de su finada madre Remigia Mieses; Que, examinado el plano catastral se comprueba que tales terrenos no son los que en este procedimiento de subdivisión le ha atribuído el Juez de jurisdicción original designado para el caso, Licenciado Salazar, sino que ellos se localizan al Norte de la Parcela No. 61 (en la parte que no abarca este proceso de subdivisión hecho por el Agrimensor Gilberto Berg); Que, en efecto, en esa parte Norte se advierten marcadas con la leyenda "Suc. de Remigia Mieses", tres porciones que es donde el Lic. Buenaventura Peña hijo debe pretender situarse; Que, si para ello él encuentra algún obstáculo legal, porque haya permitido, al no accionar oportunamente a los que allí se encuentran, que hayan consolidado sus derechos, es cosa que este Tribunal no puede estudiar ni decidir en esta oportunidad, ya que ello deberá hacerlo cuando se plantee la cuestión sobre esa porción de terreno;— CONSIDERANDO: Que, además de los datos evidentes que arroja el expediente, y que conducen a admitir que es en la parte Norte de la Parcela No. 61 en donde debe situarse el Lic. Buenaventura Peña hijo, como causahabiente del señor José García, quien a su vez lo era de los Sucesores de Remigia Mieses, los apelantes hicieron oír como testigos ante este Tribunal Superior a los señores Tomás Evangelista y Silvestre Mieses, personas residentes en el sitio hace largos años, y éstos, por sus declaraciones juradas exponen que los terrenos de los Sucesores de Remigia Mieses, embargados por el señor José

García y transferidos por éste al Lic. Buenaventura Peña hijo, estaban situados al Norte de la Parcela No. 61, tal como lo han afirmado los apelantes y tal como figura en el plano de subdivisión de esa porción Norte, preparado por el Agrimensor José Gómez;— **CONSIDERANDO:** Que por las razones antes expuestas procede acoger los recursos de apelación interpuestos y modificar la sentencia de jurisdicción original en el sentido de que las porciones resultantes de la subdivisión que se aprueba se registren así: Porciones A, D, E y H en favor de los Sucesores de Manuel Moreno; Porciones B y C, en favor de la señora Victoriana Figueroa Márquez”;

Considerando, que en lo que queda copiado se advierte que los únicos motivos, expuestos por el Tribunal Superior a **quo**, para negar al actual intimante los derechos que le habían sido reconocidos en el ordinal tercero del fallo de jurisdicción original, son: a), que dicho intimante “no puede pretender otros derechos que aquellos que le fueron reconocidos en el saneamiento y esos derechos son los que se derivan de la venta que hizo en su favor José García en fecha 12 de marzo de 1923”; b), que “examinado el plano catastral se comprueba que tales terrenos no son los que en este procedimiento de subdivisión le ha atribuido el Juez de jurisdicción original, designado para el caso, Licenciado Salazar, sino que ellos se localizan al Norte de la Parcela No. 61 (en la parte que no abarca este proceso de subdivisión hecho por el Agrimensor Gilberto Berg)”, y “que en efecto, en esa parte Norte se advierten marcadas con la leyenda **Suc. de Remigia Mieses**, tres porciones que es donde el Lic. Buenaventura Peña hijo debe pretender situarse”; c), que “los apelantes” (que son actuales intimados) “hicieron oír como testigos ante este Tribunal Superior a los señores Tomás Evangelista y Silvestre Mieses, personas residentes en el sitio hace largos años, y éstos, por sus declaraciones juradas exponen que los terrenos de los Sucesores de Remigia Mieses, embargados por el señor José García y transferidos por éste al Lic. Buenaventura Peña hijo, estaban situados al Norte de la Parcela No. 61, tal

como han afirmado los apelantes y tal como figura en el plano de subdivisión de esa porción Norte, preparado por el Agrimensor José Gómez", pero,

Considerando, que el examen de lo resumido arriba, y el del plano catastral parcelario levantado por el Agrimensor José E. Gómez, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte por el intimante, comparados con el del acto del doce de marzo de mil novecientos veintitres, del cual, según la decisión impugnada, deriva el intimante los derechos "que le fueron reconocidos en el saneamiento", revelan que lo comprado, entonces, por el Licenciado Buenaventura Peña hijo, fué una cantidad de "seiscientas tareas" (que serían unas treinta y siete hectáreas, setenta y tres áreas, dieciocho centiáreas) "de terreno en el lugar denominado Tosa, común de La Victoria, provincia de Santo Domingo, encerradas dentro de los siguientes linderos: Por el Norte terreno del Señor Florencio Adón; por el Sur el río Toza; por el Este con terrenos del Señor Santiago Michelena y por el Oeste con propiedad del Señor Silverio Guzmán, inclusive un bohío de maderas del país, techado de yaguas" etc.; que las tres porciones que, con "la leyenda Suc. de Remigia Mieses", figuran en el plano arriba mencionado, en el norte de la Parcela No. 61, sólo aparecen, en tal plano, con una medida total de catorce hectáreas, veinticinco áreas, ochenta centiáreas, esto es, con una extensión mucho menor que la mitad de lo que es indicado, en el acto notarial del doce de marzo de mil novecientos veintitres, como comprado por el Licenciado Buenaventura Peña hijo a José García, con límites distintos; y que el Tribunal Superior de Tierras, con sólo expresar que "en esa parte Norte se advierten marcadas con la leyenda Suc. de Remigia Mieses, tres porciones" etc., no determina estas otras circunstancias, que podrían influir en el caso: si el veinte de enero de mil novecientos veintidós (fecha del registro del embargo trabado por el Estado Dominicano sobre las seiscientas tareas que aparecían pertenecer a María Eleuteria Guzmán) o cuando José García adquirió en pública subasta dicha porción

de terreno, o en fecha doce, de marzo de mil novecientos veintitres, en que el último vendió al Licenciado Buenaventura Peña hijo la porción de terreno en referencia, pertenecía o aparecía pertenecer, o nó, a María Eleuteria Guzmán, causante inmediata de José García, o a Remigia Mieses, madre de María Eleuteria o al causante de Remigia que, en la reclamación de la posesión de Teodora Guzmán, citada en la sentencia de jurisdicción original del once de marzo de mil novecientos veinticuatro, se dice era José Mieses, lo vendido por José García al intimante con indicación de medida y de linderos; que, por todo ello, el sólo haber expresado que "en esa parte Norte se advierten marcadas con la leyenda **Suc. de Remigia Mieses**, tres porciones que es donde el Lic. Buenaventura Peña hijo debe situarse", como lo hace la sentencia impugnada en casación, a título del resultado de haber "examinado el plano catastral" el Tribunal Superior en referencia, no constituye un motivo suficientemente operante, en hecho o en derecho, para lo que fué decidido;

Considerando, que como ya se ha dicho, el pedimento que presentó el actual intimante al Tribunal Superior a quo, en el sentido de que se confirmara "la sentencia del Juez de Jurisdicción Original Lic. Joaquín Salazar hijo, pronunciada en fecha 30 del mes de abril del año en curso" (lo era, entonces, el 1941), suscitaba, implícitamente, ante el Tribunal Superior mencionado, todos los puntos que el referido fallo de jurisdicción original exponía como su fundamento; que éste expresa que, por ejecución de las sentencias sobre el saneamiento, pronunciadas en mil novecientos veinticuatro y mil novecientos veinticinco (que ya aparecían tener la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada), a cada uno de los actuales intimados sólo corresponde "la porción que efectivamente tiene poseída"; que las porciones A, C, D, E, de la Parcela No. 61 (que el Juez que actuaba reunió con la porción F. para formar la sub-parcela 61 A que adjudicó al intimante), las cuales se encontraban discutidas entre el Lic. Buenaventura Peña hijo y los actuales intimados, o eran "todo montes sin

ocupar", o sólo tenían signos de posesión recientes, "según se desprende del informe que, de manera regular, ha presentado el Agrimensor Contratista"; que "El informe a que se viene aludiendo termina en los siguientes términos: "1o. Sumando las áreas de las distintas zonas reclamadas por el Lic. Buenaventura Peña hijo, se observará que ellas dan en total el área adjudicada. 2o.— Si se superpone el plano levantado por el Agrimensor Felipe Sánchez Recio en fecha 11 de Marzo del año 1926, y que sirvió de base para la adjudicación de zona (f), se observará que tienen la misma forma. 3o. Si se superpone el plano levantado por el Agrimensor Miguel Antonio Garrido, el cual obra en el expediente, se observará que cubre casi todas las zonas reclamadas por el Lic. Peña hijo; en dicho plano también se establece como colindante "resto indiviso del mismo terreno" 4o. Las colindancias que expresa el acto de venta relativamente a las 600 tareas adquiridas por compra a José García por el Lic. Peña hijo son las mismas que en conjunto tienen las zonas reclamadas por éste. 5o.— El resto de esta parcela se halla ocupada por sus correspondientes adjudicatarios"; que "esta situación de hecho no ha sido contradicha, ni en modo alguno desvirtuada, por los hechos de la causa, ya que es constante: a), que, si bien los Sucesores de Manuelico Moreno discuten al Licenciado Buenaventura Peña hijo las porciones A y D del plano de subdivisión, por la declaración del heredero Eugenio Moreno debidamente ratificadas por los demás miembros de dicha Sucesión Moreno, se establece que las posesiones que ésta Sucesión ha mantenido en dichas porciones son aquellas realizadas por el mismo declarante Eugenio Moreno, y ello, desde hace solamente dos (2) años; b) que en parte de las mismas porciones A y D están como vividores los señores Francisco Mieses, Rosario Mieses y Bernabé Mieses, quienes sin ser adjudicatarios en la Parcela No. 61, no han probado efectuar sus trabajos en interés de ninguno de los adjudicatarios, en dicha parcela; que en cuanto a la porción (C) del mismo plano existe una manifiesta contradicción entre el informe del Agrimensor Con-

tratista y las declaraciones de Clemente Rudecindo, ya que según el Agrimensor Contratista “esta zona no se halla dedicada a ninguna clase de cultivo, hay indicios de que se hizo una tumba cerca del río Toza tres o cuatro años atrás”; y en cambio, el señor Rudecindo afirma que desde hace más de 30 años “tiene trabajos” en esta porción; que dicho Sr. Rudecindo no ha establecido ni probado que esta posesión, de serlo los “trabajos” que él declara, la haya mantenido en interés de la Sucesión de María Márquez Adón y nó en el suyo propio, o en el de la Sucesión de Gregorio Rudecindo, a la que Rudecindo representó en los procedimientos de saneamiento de la Parcela No. 61, según consta en expediente, y la cual fué rechazada; y c) que en la porción (E), no existe contradicción alguna al derecho que el Lic. Buenaventura Peña hijo pretende, ya que, si bien compareció a la audiencia el Sr. Félix Linares (Pichindin), quien pretendió derivar derechos en favor de su madre Mauricia Lina Adón de “una posesión antigua”, las declaraciones de la propia Mauricia Lina Adón prueban que su posesión única es la designada bajo la letra “G”; que para desvirtuar todo lo copiado, así como para interpretar y aplicar lo expuesto en las locuciones de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del diecinueve de noviembre de mil novecientos veinticuatro, copiadas en otro lugar del presente fallo, no bastaba, como motivo operante, el decir, como lo hace la decisión ahora atacada, que “los apelantes” (lo eran, entonces, los intimados de ahora) “hicieron oír como testigos ante este Tribunal Superior a los señores Tomás Evangelista y Silvestre Mieses, personas residentes en el sitio hace largos años, y éstos, por sus declaraciones juradas exponen que los terrenos de los Sucesores de Remigia Mieses, embargados por el señor José García” (en esta expresión hay un error, pues el embargante parece ser el Estado Dominicano) “y transferidos por éste al Lic. Buenaventura Peña hijo, estaban situados al Norte de la Parcela No. 61, tal como lo han afirmado los apelantes y tal como figura en el plano de subdivisión de esa porción

Norte, preparado por el Agrimensor José Gómez", pues, si los documentos fehacientes y las sentencias presentadas por el actual intimante, parecían indicar una situación y una cuantía distintas de las expresadas por los testigos aludidos, los cuales no decían deponer sobre algo que hubiesen visto ú oído, ni indicaban la fuente del conocimiento que alegaban tener, el Tribunal a quo debía, por lo menos, comparar una cosa con la otra, y presentar las razones por las cuales las declaraciones testimoniales en referencia destruían, en su concepto, lo que las mencionadas piezas señalaban; y ello, tanto más, cuanto que, por las sentencias del Tribunal Superior de Tierras del diecinueve de noviembre de mil novecientos veinticuatro y del cinco de enero de mil novecientos veinticinco, de las cuales en otra parte se ha hecho referencia, combinadas con el fallo de jurisdicción original del once de marzo de mil novecientos veinticuatro, resultaban adjudicatarios la Sucesión de Remigia Mieses y el Licenciado Buenaventura Peña hijo, separadamente, y no aparece si lo adjudicado a la primera era algo distinto de las tres porciones de la parte norte de la Parcela No. 61 que ahora son indicadas, por el Tribunal a quo, como el lugar donde deben ser localizadas las pretensiones del Licenciado Peña hijo, a pesar de que pudiera haber una adjudicación definitiva que le fuera contraria;

Considerando, que todo lo expuesto conduce a declarar, como en efecto se declara, que la sentencia impugnada no presenta motivación pertinente y suficiente, ni en hecho ni en derecho, para permitir, a la Suprema Corte de Justicia, ponderar si los medios de fondo que presenta el intimante, tienen fundamento cierto, en el sentido de que se haya incurrido en las violaciones de la ley que en dichos medios (el primero y el segundo) se señalan; que, consecuentemente, y sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso, la decisión atacada debe ser anulada, por insuficiencia de motivos equivalente, en la especie, a la falta de los mismos;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y reenvía el asunto al indicado Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** condena lós intimados al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco. —Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.